MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
ABOGADO – U. LIBRE DE COLOMBIA

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

Ref.- Acción Reivindicatoria Agraria No. 2014-01075-00
Demandante: LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA
Demandado: JOSE LEVI BARRERA ROJAS

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ, mayor de edad, vecino y residente en Sogamoso, Abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, mayor de edad, vecino y residente en la Vereda Sirguaza del área Rural del Municipio de Mongua, conforme al poder que adjunto para que me sea reconocida personería, mediante el presente escrito y estando dentro del término para proponer EXCEPCIONES PREVIAS, lo hago de la siguiente manera:

EXCEPCION PREVIAS
DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA PARTE ACTIVA

La acción reivindicatoria sólo puede ser ejercida por el propietario, pero es necesario invocar el carácter de propietario en la demanda y demostrarlo, si el inmueble pertenece a varios dueños, cada comunero puede reivindicar en nombre propio la cuota que le corresponde.

Para iniciar una acción reivindicatoria se hace necesario que el actor ostente el derecho de dominio del inmueble, o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal.

Algunos de los requisitos que permiten el desarrollo un proceso de esta naturaleza son: a) Que el accionante o reivindicante debe demostrar la propiedad sobre el bien objeto de la acción reivindicatoria, probando su derecho y, b) que la posesión material del bien la ostente el demandado; que como es sabido, el ocupante incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimus- que configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

Estos requisitos son señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de reivindicatoria, es decir, que para el caso que nos ocupa el demandante, Señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, debe demostrar que es propietario del bien motivo de la reivindicación y que la posesión del mismo está siendo ejercida por la parte demandada, o sea por el Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, que no son otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
ABOGADO – U. LIBRE DE COLOMBIA

del litigio, pues la falta de esa condición, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción.

Se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, para este proceso, la apoderada del señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA indica que éste obra en nombre y representación de la comunidad a la que él hace parte, sin que para esta manifestación haya prueba alguna de que alguna comunidad o algún comunero haya otorgado poder o autorización para que éste lo representara y mucho menos hay poder otorgado a la apoderada de la parte demandante en la que se represente a una comunidad o a algún comunero. Aunado a esto podemos observar en el libelo demandatorio que el señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA no demuestra su calidad de propietario del inmueble que pretende reivindicar y esto es así que en el hecho PRIMERO de la demanda indica que los Señores RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO y CARLOS PUENTES SALCEDO, fueron las personas que adquirieron el inmueble en mayor extensión mediante escritura No. 1261 del 17 de septiembre de 1974, título que efectivamente se encuentra registrado y en el cual se indica que éstos compraron un inmueble que hace parte del predio denominado SANTA BARBARA, cuyos linderos generales son: Desde la confluencia del río Cravo Sur, con la quebrada de Sismosá, en línea recta a encontrar un cerro peñascoso que se haya sobe el camino nacional del cravo sur y que está cerca del puente de la quebrada Sismosá, sigue en línea recta por la cima de una cuchilla peñascosa más alta, pasando por la mitad de la planada donde era el sitio de la casa de Caicuá, en recta a buscar la continuación de esta cuchilla separando el potrero de Caicuá del algibe, sigue por la cima de la cuchilla a un bosque de matas de encenillo, y sigue por la cima de esta cuchilla hasta encontrar un morro alto, donde nace otra cuchilla y sigue por la cima hasta encontrar la planada del lochal separado los potreros de la laja desde la olla de las pavas, pasa el costado derecho de la planada del lochal a encontrar la cordillera alta que separa las tierras de las salinas de Mongua de los terrenos de herederos de Simón Torres, vuelve la cordillera toda hasta la derecha hasta encontrar la quebrada de Sandi que sale de Cuchijao y que es la misma que se llama Sismosá, por la cuchilla más alta y vuelve aguas abajo toda esta quebrada hasta encontrar el Río Cravo Sur, punto de partida deslindado con terrenos que eran de Juan Reyes Patria y hoy son de Ignacio Pérez, Salomón Ruíz, Ventura Garzón y Evaristo Pico a dar al primer lindero y encierra, y todo por linderos reconocidos en todos sus costados.

El demandante indica que el predio que pretende reivindicar a favor de la comunidad que representa corresponde al siguiente inmueble, identificado con los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE, con la quebrada de Sismoza, en toda su extensión; POR EL SUR, con cuchilla y herederos de Jesús Vega Báez, Hernán Pérez y herederos de Adelina Pesca; POR EL ORIENTE, con El Rio Cravo Sur y Quebrada Sismozá; POR EL OCCIDENTE y encierra con predio de propiedad de Luis Antonio Puentes Cusba, Elba Flor Cusba, Rafael Cárdenas y Gabriel Acevedo, con una extensión de 450 Hectáreas, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, pero el demandante LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, NO APORTA TITULO O PRUEBA QUE DEMUESTRE QUE ES TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE ESTE INMUEBLE, NO APARECE QUE ESCRITURA DEBIDAMENTE REGISTRADA EN LA QUE SE INDIQUE QUE EL DEMANDANTE ADQUIRIÓ LA TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL PREDIO OBJETO DE ESTE PROCESO, razón por la cual no se cumple el primer requisito para iniciar la acción reivindicatoria e igualmente se constituye prueba de la excepción de falta

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
ABOGADO – U. LIBRE DE COLOMBIA

Si bien es cierto se demanda al Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, en su condición de actual poseedor del inmueble, quien efectivamente ostenta la posesión del inmueble desde el año 1976 hasta la fecha, realizando actos de dueño y señor, siendo reconocido por los habitantes de la región como el actual poseedor del inmueble y quien ha realizado mejoras y lo ha explotado económicamente.

Para que el demandante LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, demuestre que le asiste legitimidad para demandar lo primero que hay que determinar es que sea propietario del dominio sobre el bien que pretende reivindicar, para lo cual debe aportar el medio idóneo para acreditar el derecho de propiedad.

En la legislación colombiana se distinguen los conceptos de título[1], que cumple la función de ser fuente de obligaciones haciendo al acreedor titular de derecho personales, como por ejemplo el contrato, y modo[2], que se refiere a los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, tales como la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte.

El Consejo de Estado[3] ha precisado que para acreditar el derecho real de propiedad de un inmueble se requiere:

> "(...) demostrar el título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer los derechos derivados de la propiedad. El primero de los elementos referidos está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es la ocupación, la accesión, **la tradición**, la sujeción y la prescripción.
>
> La tradición, como modo de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectuará, de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, "*por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del Decreto 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo "*acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario*". Así las cosas, la tradición de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos.
>
> En este orden de ideas, se tiene que el **título de propiedad sobre un bien inmueble se entiende acreditado con la escritura pública** de compraventa, sin perjuicio de que se cuente con otra fuente de obligaciones para efectos de probar ese derecho, **más el modo correspondiente que en este caso se materializa con la inscripción de aquella en la oficina de instrumentos públicos**, para lo cual es aceptable aportar, entre otros, el certificado del inmueble expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad[4], en el

[1] "ART. 1494.- Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya del hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya ha consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia".

[2] "Art. 673.- Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la

cual consten las inscripciones de los títulos que hubieren servido de fundamento para enajenar, gravar o afectar de cualquier manera esa propiedad.(...)"

En este caso en concreto el señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA no acude al proceso invocando su condición de propietario del inmueble ubicado en la Vereda Sirguaza, jurisdicción del municipio de Mongua – Boyacá, identificado con los siguientes linderos especiales: POR EL NORTE, con la quebrada de Sismoza, en toda su extensión; POR EL SUR, con cuchilla y herederos de Jesús Vega Báez, Hernán Pérez y herederos de Adelina Pesca; POR EL ORIENTE, con El Rio Cravo Sur y Quebrada Sismozá; POR EL OCCIDENTE y encierra con predio de propiedad de Luis Antonio Puentes Cusba, Elba Flor Cusba, Rafael Cárdenas y Gabriel Acevedo, con una extensión de 450 Hectáreas, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, por el contrario manifiesta a través de su apoderada que actúa en representación de la comunidad a la que pertenece, sin identificar claramente a qué comunidad se refiere y sin que medie poder o autorización para que actúe como tal y solo se limita a presentar copia de la Escritura No.1.261 de fecha 17 de septiembre de 1974, otorgada en la Notaría Segunda del círculo de Sogamoso, en donde adquieren la propiedad los Señores RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO Y CARLOS PUENTES SALCEDO; cuando lo que debía allegar al proceso para acreditar su condición de titular del derecho real de dominio era un contrato de compraventa protocolizado a través de escritura pública que tuviese como objeto dicho derecho real de propiedad y matricula inmobiliaria donde conste su inscripción en el registro de instrumentos públicos y privados.

Para reclamar la reivindicación del bien objeto de litis, es fundamental que la parte actora hubiese allegado, en debida forma la prueba idónea tanto del título como del modo que consolidan su derecho de propiedad, sin embargo tal obligación no fue cumplida, lo cual permite concluir que el señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA **carece de legitimación en la causa por activa para incoar la demanda.**

> *"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho (...).* ***Por eso si el demandante no prueba su calidad de dueño perderá la demanda por falta de legitimación activa.*** *(...). Esa titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso, y se examinará en la sentencia.*[5]

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado[6], el análisis de la legitimación en la causa debe abordarse desde dos puntos de vista, de **hecho y material.**

> *(...) Por la primera legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. (...). La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya sido demandado o no. (...) En la falta de legitimación en la causa material por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente a pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no*

relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)

No acontece igual en cuanto a la legitimación en la causa material, pues ésta se predica de la ***acreditación, en debida forma, del hecho o negocio jurídico que dio origen al derecho cuya afectación legitima para instaurar la demanda*** *y que si bien no constituye una situación que impida conocer el fondo del asunto,* ***si resulta suficiente para denegar las pretensiones de la demanda****.*

A voces del Consejo de Estado[7], tal carga probatoria

> "se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable"[8]

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE

El señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, en el cuerpo de la demanda, indica a través de su apoderada que actúan en su calidad en representación de la comunidad de la cual hace parte, pero no aporta prueba alguna de la comunidad a que hace referencia, tampoco hay documento en el cual los demás comuneros que alude el demandante que representa, hayan otorgado poder para que los representara en este asunto o que éste sea el administrador del bien inmueble objeto de este proceso, tampoco prueba la calidad de propietario del inmueble ni la calidad de heredero de los propietarios fallecidos, en conclusión el demandante no aporta prueba siquiera sumaria que permita conocer en qué calidad actúa realmente dentro de este proceso.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Este tipo de demandas exige como uno de sus requisitos que demande la persona que en ostente la calidad de propietario con justo título debidamente registrado, que para el caso que nos ocupa no ocurre, pero adicionalmente la norma indica que si hay varios propietarios estos deben demandar respecto del derecho de cuota que le corresponda, pero para este caso en particular, sólo demanda el señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, argumentando que representa a una comunidad, esto quiere decir que presuntamente existen otras personas que como interesados en esta acción, deberían demandar, pero en este caso nadie más demanda pero tampoco otorgan poder ni existe otro documento que demuestre en qué condiciones el demandante representa a una comunidad desconocida hasta el momento por mi poderdante.

La demanda debe ser presentada igualmente por los demás presuntos comuneros que aduce el demandante, representa en esta demanda y que no aparecen como tal dentro del proceso y tampoco fueron demandados por el aquí accionante.

---

[7] Sección Tercera, sentencia de 2 de mayo de 2007, Exp 16211, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio

[8] "La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autoresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
ABOGADO – U. LIBRE DE COLOMBIA

PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, PRESCRIPCION EXTINTIVA O CADUCIDAD DE LA ACCION DEL DEMANDANTE

Mi poderdante, Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, ocupó el inmueble en calidad de poseedor desde el año 1976, la legislación en materia de usucapión, trasuntó el *ad quem* lo establecido por el artículo 41 de la ley 153 de 1887, y señaló que dado que la posesión de la convocada, en vigencia del artículo 2351 del C.C, que requería para que operara la prescripción extraordinaria el término de veinte años, antes de la modificación introducida por la ley 791 de 2002, que sólo exige diez años, es facultad del prescribiente acogerse a una u otra disposición. Desde el punto de vista se cumplen los requisitos de cualquiera de las dos disposiciones, ya que a la fecha de presentación de la demanda, la posesión que detenta el demandado se ha ejercido por un lapso superior a 30 años, es decir que se cumple el requisito de que la posesión se ejerciera por un término superior a 20 años bajo la ley anterior, y por 10 años en la actual, posesión que se ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y esto es así mi poderdante desde el año 1976 viene ostentado la posesión ejerciendo acciones de dueño y señor, tales como la explotación económica de predio, sembrando diferentes productos agrícolas como maíz, caña, pastos para el ganado de su propiedad, igualmente ha realizado mejorar en el inmueble y ha contratado personal para realizar diferentes labores en el predio objeto de este proceso, pagando con su propio dinero los jornales y los gastos para las mejoras del inmueble, nunca ha reconocido otro propietario que ostente mejor derecho y ha sido reconocido por los vecinos como propietario o poseedor del inmueble.

La posesión no comienza necesariamente cuando hay resistencia a los actos perturbadores, sino cuando se reúnen el *animus* y el *corpus* en la persona de aquél que, en adelante, se comporta frente a los demás como un verdadero propietario, cosa que aquí ocurrió y que se demostrará con las pruebas que se allegarán al proceso y con las que se pretende probar que efectivamente el señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS desde el año 1976 hasta el día de hoy es el poseedor del inmueble y que cumple con los requisitos exigidos para demostrar que ha adquirido el bien por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y que será solicitada a través de la demandan de reconvención. Concurren en mi poderdante JOSE LEVI BARRERA ROJAS, tanto el *corpus* o aprehensión material de dicho inmueble, como el *ánimus*, pues durante más de 20 años se consideró y comportó como propietario del inmueble que se pretende reivindicar y del cual nunca ha sido propietario el demandante y tampoco ha sido poseedor del mismo, por el contrario ha realizado actos de dueño y señor, dando al predio un destino útil del que antes carecía, pues este inmueble ha sido adecuado a través del tiempo por el señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, para ser explotado económicamente por éste, siendo reconocido como tal por los vecinos de la región.

La posesión ejercida por mi poderdante ha sido ejercida con anterioridad a la presentación de esta demanda reivindicatoria y esto es así que mediante incidente de desembargo en el cual participó mi poderdante como incidentante le fue reconocida dicha posesión la cual fue demostrada a través de las pruebas allegadas al proceso, acción que ejerció mi poderdante dentro del proceso ejecutivo No. 2099-0325 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso y que hoy cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, durante el trámite del incidente de desembargo que promovió mi poderdante JOSE LEVI BARRERA ROJAS y cuya sentencia de fecha 03 de julio de 2013, cuya copia se anexa, en su parte resolutiva indicó:

"***PRIMERO:*** *Declarar que el señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS tiene la posesión material del inmueble ubicado en la vereda Sirguaza jurisdicción del municipio de Mongua, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20037 el cual se*

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
ABOGADO – U. LIBRE DE COLOMBIA

y Quebrada Sismozá, POR EL OCCIDENTE con LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, ELBA FLOR CUSBA, RAFAEL CARDENAS Y GABRIEL ACEVEDO al tiempo en que la diligencia de secuestro se practicó, es decir el 129 de abril de 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mongua, de acuerdo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: *Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en el municipio de Mongua vereda Sirguaza finca Santa Bárbara e identificado como quedó en el numeral anterior del resuelve, por haber demostrado el señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS ser el poseedor material del mismo. ..."*

Con las pruebas que se allegarán al proceso pretendo demostrar el señorío que ejerce el demandado, Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, sobre dicho predio -de suyo prescriptible- ya que la posesión ha sido continua, pacífica e ininterrumpida, al paso que se remonta a un tiempo superior a 20 años, circunstancia que abre paso a la declaración de usucapión, de conformidad con los artículos 2512, 2531 y 2532 del Código Civil, puesto que para el momento en que se formuló la demanda, el Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS ha completado un término de posesión superior al exigido por la ley para ganar por ese modo el dominio del bien objeto de esta acción reivindicatoria, teniendo en cuenta además que nunca ha sido poseedor de mala fe ya que nunca ha sido demandado con anterioridad a esta demanda, ni judicial ni administrativamente respecto de la posesión que ejerce mi poderdante sobre el predio por el cual se le demanda.

Mi poderdante ingresó al inmueble como poseedor, no ingresó al mismo a título de mera tenencia, tampoco luego de ocupar materialmente el bien ha reconocido dominio ajeno por el contrario las acciones que ha ejercido sobre el inmueble han sido con el ánimo de señor y dueño, lo cual se probará durante el transcurso del proceso, como también se demostrará que el demandante no es propietario del inmueble y tampoco ha sido poseedor del inmueble y mucho menos ha ejercido acción alguna que permita deducir que es el propietario y/o poseedor del mismo, tampoco ha iniciado acciones ni administrativas ni judiciales en contra de mi poderdante con anterioridad a este proceso, con el fin de atacar la posesión que ostenta mi poderdante desde el año 1976 hasta el día de hoy.

Al demostrar que mi poderdante, Señor JOSE LEVI BARRERA ROJAS, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble objeto de esta acción reivindicatoria, la consecuencia de esta no es otra también se prueba la prescripción extintiva de la acción del demandante, señor LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA y como consecuencia de lo anterior las pretensiones de las demanda no deben prosperar.

PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

Solicito se tengan como tales:

DOCUMENTALES:

1.- Copia de la escritura No. 1261 de fecha 17 de septiembre de 1974 otorgada en la Notaría Segunda de Sogamoso y que hace parte del expediente ya que fue aportada como prueba en la demanda principal.

2.- Copia de la sentencia de fecha emitida dentro del proceso ejecutivo No. 2099-0325

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
ABOGADO – U. LIBRE DE COLOMBIA

DE OFICIO: Solicito se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, con el fin de que expida copia auténtica con destino a este proceso de todas y cada una de las actuaciones realizadas en el incidente de desembargo que se tramitó dentro del proceso ejecutivo No. 2099-0325 que cursó en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA BELEN FUENTES y demandados RAFAEL CARDENAS Y MARINA CARDENAS.

TESTIMONIALES: Solicito se fije fecha y hora para recepcionar las declaraciones de:

- ISMAEL PEREZ
- RAMIRO GONZALEZ
- PEDRO PESCA
- DARIO PLAZAS
- CRISPIANO PIÑEROS SILVA
- SALVADOR BARRERA
- GONZALO REYES PEREZ
- PLUTARCO MONTAÑEZ
- MARCOLINO PEREZ
- UBALDINO SILVA
- GUSTAVO BARRERA
- MARIA HELENA BARRERA
- ADELFO BARRERA

Personas mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Mongua, quienes podrán declarar sobre lo que les conste de los hechos indicados en esta contestación de demanda y en las excepciones.

Con base en lo anteriormente expuesto, considero señor Juez, que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas y declarar la prosperidad de las excepciones.

En estos términos dejo a su consideración el presente escrito para que usted señor Juez se sirva proveer.

Del Señor Juez, Atentamente,

MANUEL JOSE GRANADOS LOPEZ
C.C. No. 9.518.903 de Sogamoso
T. P. No. 48.669 del C. S. J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
Manuel José Granados Lopez
C.C. 9518903 DE Sogamoso T.P. 48669

HOY 14 DIC 2015

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS

EL COMPARECIENTE

OFICIAL DE SERVICIO GRUPO DE REPARTO SOGAMOSO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN

El anterior escrito dirigido a _____ fué presentado personalmente por quien se identificó con Veronica Sabaraca. ante el suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito

hoy 14 DIC 2015

SUSTANCIACION
REIV. No. 2014-175 (J.1)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso, diecinueve (19) De febrero De Dos Mil Dieciséis (2016).

De las excepciones previas, córrase traslado a parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el numeral 3 del art. 99 del C.P.C.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSELYN AGUIRRE AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO

El auto que antecede se notificó por anotación
En Estado No. 006 hoy Febrero 23 de 2016.

ALICIA RIOS DE GONZALEZ
Secretaria

G.C

CONSTANCIA: Del anterior avalúo presentado por la parte actora, se corre en traslado por el término por 3 días, a partir del 24 de Febrero de 2016 a las 8:00 A.M. Vence 26 de febrero de 2016 a las 5:00 PM.

ALICIA RIOS DE GONZALEZ
Secretaria

10

Deicy Katherin Fonseca Patiño
Abogada
Universidad Católica de Colombia
Celular: 3212403283

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF: REIVINDICATORIO No.2014-0175 (J1)
DE: LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA
CONTRA: JOSE LEVI BARRERA ROJAS

DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada civil profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada reconocida de la parte demandante en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito contestar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de la siguiente manera:

A LA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me opongo a su prosperidad pues no comparto los criterios expuestos por el excepcionante, pues si bien la acción reivindicatoria, el legislador la radica en quien demuestre ser propietario, basta leer el folio de matriculo 095-20037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, adjunto a la demanda, se observa en la anotación No. 5 que mi poderdante es comunero del predio SANTA BARBARA, junto con otros y es que el comunero según nuestro estatuto civil está legitimado apara iniciar todas la acciones tendientes para conservar o recuperar los bienes que le corresponden a la comunidad, luego es copropietario al ser comunero y como tal puede pedir la protección o la reivindicación como en este caso.

A LA EXCEPCION DE NO HABERSE PRESENTADO LA PRUBA DE LA CALIDAD CON QUE MI PODERDANTE DICE ACTUAR

Frente a esta me permito indicar que, no es necesario esta prueba pues mi poderdante esta invocando la condición de comunero o copropietario del PREDIO SANTA BARBARA y este se demuestra con el folio de matricula inmobiliaria No. 095- 20037 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sogamoso, anotación No. 5.

A LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto, en nuestro estatuto civil, cuando el bien pertenece a una comunidad con derechos de cuta debidamente determinados se puede pedir la cuota parte que le corresponde a quien ejercita la demanda, pero igualmente puede pedir en reivindicación todo el predio apara la comunidad del cual este forma parte y no es necesarios que los demás comuneros coadyuven la demanda como lo pretenden este, ni se requiere poder para dicho menester pues es la ley la que le indica al comunero que él puede ejecutar todas las acciones pertinentes para conservar el bien que le pertenece a la comunidad.

A LA EXCEPCION EXTINTIVA DE LA ACCION REIVINDICATORIA

Deicy Katherin Fonseca Patiño
Abogada
Universidad Católica de Colombia
Celular: 3212403283

así lo declaran también José Isidro Reyes Ruiz y Pedro Aurelio Pesca, en esa misma investigación, y los señores BLANCA NUBIA PEREZ Y ADELFO PEREZ, en la Resolución 001 del 12 de marzo del 2009 expedida por la alcaldía Municipal de Mongua; por cuanto la posesión de José Levi Barrera apenas data desde el año 2007, esto es después de que fallecieron los señores Carlos Julio Puentes y Rafael María Puentes, personas estas que habían contratado al señor Barrera para la administración de la finca y quienes transfirieron el derecho de dominio y posesión a mi representado y a la comunidad a que se hace referencia en la anotación 5 del Folio de matriculo inmobiliaria 095-20037; luego si no cumple con los requisitos de la prescripción adquisitiva como es el de llevar más de 10 años en posesión, que la misma sea publica tranquila e ininterrumpida, no puede aspirar a ganar el predio por este medio.

Si bien es cierto mi representado y los demás comuneros, después de la compraventa, respetaron la voluntad de los vendedores Carlos Julio y Rafael María Puentes, de dejar al señor Jose Levi Barrera como administrador de la Finca; también es cierto que el señor Barrera respeto su cargo hasta el fallecimiento de los señores Carlos Julio y Rafael María Puentes; pues luego de este suceso se le requirió para que hiciera entrega del inmueble a la comunidad y José Levi Barrera nunca entrego el mismo.

La prueba a la que hace referencia en esta excepción de un incidente de desembargo, no le es oponible en todo su contexto a mi representado y a los demás comuneros puesto que estos no participaron en dicho proceso, pero sin embargo, es de resaltar que el proceso en el cual se tramito el incidente es apenas del año 2009, es decir con posterioridad a la fecha en que aceptamos el señor Barrera a ostentado la posesión de la finca

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1.- El folio de matrícula inmobiliaria No. 095-20037 expedido por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sogamoso.

2.-. Copia del Contrato de empeño de fecha 27 de julio de 2001, celebrado entre RAFAEL Y CARLOS PUENTES SALCEDO y CRISTOBAL CRISTANCHO Y MARINA CARDENAS.

3.- Poder para administración de la Finca Santa Bárbara, otorgado por RAFAEL MARIA Y CARLOS PUENTES SALCEDO a CRISTOBAL CRISTANCHO, de fecha 4 de diciembre de 2000.

4.- Copia del Documento Sit. 90.075 de la Fiscalía de Santa Rosa de Viterbo de fecha 19 de octubre de 2009.

5.- Copia de la Resolución 001 del 12 de marzo del 2009, de la Alcaldía Municipal de Mongua.

Deicy Katherin Fonseca Patiño
Abogada
Universidad Católica de Colombia
Celular: 3212403283

6.- Copia de la Querella instaurada por ELBA FLOR CUSBA Y OTROS en contra de LEVI BARRERA Y OTROS radicada el 16 de octubre de 2008, en la Inspección de Policía de Mongua.

TESTIMONIAL: Solicito al Señor Juez oír en declaración a los señores SALVADOR PESCA y TITO MANOSALVA, para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda a quienes hare comparecer en la fecha y hora que fije su Despacho.

Solicito muy respetuosamente se oficie a la Fiscalía Primera Delegada Ante Juzgados Penales Especializados de Santa Rosa de Viterbo para que allegue copia de la declaración rendida por el señor JOSE LEVI BARRERA ante el Juzgado de Mongua dentro de la investigación adelantada en contra del señor GONZALO REYES PEREZ, tal como se ordena en el literal d. de la parte Resolutiva del documento Sit 90.075.

Del señor Juez

Atentamente,

DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO
C.C. No. 53.122.462 de Bogotá
T.P. No. 170.737 del C.S de la J

DILIGENCIA DE PRESENTACION

El anterior escrito dirigido a: _____
_____ fué presentado personalmente
por: Deicy Fonseca
quien se identifica con 53122462
hoy 26 FEB 2016 ante el suscrito
Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito

Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

HOY 05 ABR 2016

ALICIA RÍOS DE GONZÁLEZ
Secretaria

13

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 095-20037

Impreso el 08 de Julio de 2014 a las 03:10:03 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 095 SOGAMOSO DEPTO:BOYACA MUNICIPIO:MONGUA VEREDA:SIRGUAZA
FECHA APERTURA: 07-10-1981 RADICACION: 81-02456 CON: ESCRITURA DE: 27-01-1964
CODIGO CATASTRAL: 15464000200000005000800000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 15464000200050008000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO -4'420.000- ALINDERADO EN GENERAL ASI: DESDE LA CONFLUENCIA DEL RIO CRAVO SUR, CON LA QUEBRADA DE SISMOSA, EN LINEA RECTA A ENCONTRAR UN CERRO PE/ASCOSO QUE SE HALLA SOBRE EL CAMINO NACIONAL DEL CRAVO SUR Y QUE ESTA CERCA AL PUENTE DE LA QUEBRADA SISMOSA, SIGUE EN LINEA RECTA POR LA CIMA DE UNA CUCHILLA PE/ASCOSA MAS ALTA, PASANDO POR LA MITAD DE LA PLANADA DONDE ERA EL SITIO DE LA CASA DE CAICUA, EN RECTA A BUSCAR LA CONTINUACION DE ESTA CUCHILLA SEPARANDO EL POTRERO DE CAICUA DEL ALJIBE, SIGUE POR LA CIMA DE LA CUCHILLA A UN BOSQUE DE MATAS DE ENCENILLO, Y SIGUE POR LA CIMA DE ESTA CUCHILLA HASTA ENCONTRAR UN MORRO ALTO, DONDE NACE OTRA CUCHILLA Y SIGUE POR LA CIMA HASTA ENCONTRAR LA PLANADA DE EL LOCHAL SEPARADO LOS POTREROS DE LA LAJA DE EL DE LA HOYA DE LAS PAVAS, PASA EL COSTADO DERECHO DE LA PLANADA DEL LOCHAL A ENCONTRAR LA CORDILLERA ALTA QUE SEPARA LAS TIERRAS DE LA SALINA DE MONGUA DE LOS TERRENOS DE HEREDEROS DE SIMON TORRES, VUELVE LA CORDILLERA TODA HASTA LA DERECHA HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA DE SANDI QUE SALE DE CUCHIJAO Y QUE ES LA MISMA QUE SE LLAMA SISMONA, POR LA CUCHILLA MAS ALTA Y VUELVE AGUAS ABAJO TODA ESTA QUEBRADA HASTA ENCONTRAR EL RIO CRAVO SUR, PUNTO DE PARTIDA, DESLINDANDO CON TERRENOS QUE ERAN DE JUAN REYES PATRIA Y HOY SON DE IGNACIO PEREZ, SALOMON RUIZ, VENTURA GARZON Y EVARISTO PICO A DAR AL PRIMER LINDERO Y ENCIERRA TODO POR LINDEROS RECONOCIDOS EN TODOS SUS COSTADOS.-
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL
1) SIN DIRECCION, SANTA BARBARA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-02-1964 Radicacion: SN VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 73 del: 27-01-1964 NOTARIA 1 de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 106 ADJUDICACION EN LIQUIDACION DE COMUNIDAD
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRIETO SOLANO HERMANOS
A: PRIETO SOLANO GUILLERMO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-09-1965 Radicacion: SN VALOR ACTO: $ 25,000.00
Documento: ESCRITURA 262 del: 17-09-1965 NOTARIA UNICA de PAIPA
ESPECIFICACION: 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRIETO SOLANO GUILLERMO
A: PRIETO LARROTA RAUL X
A: PRIETO LARROTA CESAR X

ANOTACION: Nro 3

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO
CERTIFICADO DE TRADICION DE MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 095-20037

Impreso el 08 de Julio de 2014 a las 03:10:03 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 09-05-1974 Radicacion: SN VALOR ACTO: $ 195,498.00
Documento: SENTENCIA SN del: 18-04-1974 JUZGADO CIVIL CIRCUITO de DUITAMA
ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRIETO SOLANO GUILLERMO
A: PRIETO LARROTA RAUL GUILLERMO X
A: PRIETO LARROTA HUGO ALEJANDRO X
A: PRIETO LARROTA CESAR JOSE X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 27-09-1974 Radicacion: SN VALOR ACTO: $ 220,000.00
Documento: ESCRITURA 1261 del: 17-09-1974 NOTARIA 2. de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 351 TRANSFERENCIA DERECHOS DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PRIETO LARROTA RAUL
DE: PRIETO LARROTA HUGO
A: PUENTES SALCEDO RAFAEL MARIA X
A: PUENTES SALCEDO CARLOS JULIO X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 12-03-2001 Radicacion: 2001-1623 VALOR ACTO: $ 10,000,000.00
Documento: ESCRITURA 1056 del: 26-06-1998 NOTARIA TERCERA de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA PARTE MITAD.- "LIMITACION DE DOMINIO"
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUENTES SALCEDO CARLOS 1056147
DE: PUENTES SALCEDO RAFAEL MARIA 1056209
A: PUENTES CUSBA LUIS ANTONIO 9523475 X
A: CARDENAS RAFAEL MARIA 9523729 X
A: CARDENAS JOSE DE LOS REYES 17307302 X
A: CUSBA ELVA FLOR 23595627 X
A: PUENTES CUSBA FLORA 23763916 X
A: CARDENAS DE CRISTANCHO MARINA 24117785 X
A: TIBAMOSCA CARLOS JULIO (C.C. 4.111.558) X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 25-04-2005 Radicacion: 2005-2805 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 307 del: 04-03-2003 NOTARIA TERCERA de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION DE APELLIDOS (FIJACION DE IDENTIDAD PERSONAL). (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: PUENTES CUSBA LUIS ANTONIO 9523475

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 08-07-2008 Radicacion: 2008-5169 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 1562 del: 07-07-2008 NOTARIA 3 de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION APELLIDOS DE LA SE/ORA.(PUENTES CUSBA FLORA) (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PUENTES CUSBA FLORA 23763916

ANOTACION: Nro 8

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 31-08-2009 Radicacion: 2009-7139 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1197 del: 26-08-2009 JUZGADO 4 CIVIL MPAL de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL SOBRE DERECHOS DE CUOTA.- (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHAPARRO SANCHEZ ANA BELEN 46354257
A: CARDENAS RAFAEL MARIA 9523729
A: CARDENAS DE CRISTANCHO MARINA 24117785

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-09-2009 Radicacion: 2009-7504 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 1183 del: 12-08-2009 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BARRERA ROJAS JOSE LEVI
A: PRIETO LARROTA RAUL
A: Y OTROS
A: Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 11-11-2011 Radicacion: 2011-9264 VALOR ACTO: $
Documento: OFICIO 884 del: 02-09-2011 JUZGADO 2 PROMISCUO DE FAMILIA de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: TORRES SERRANO CESAR
A: PUENTES CUSBA LUIS ANTONIO 9523475

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 11-04-2014 Radicacion: 2014-2878 VALOR ACTO: $
Documento: ESCRITURA 786 del: 03-04-2014 NOTARIA TERCERA de SOGAMOSO
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION (APELLIDOS) (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: PUENTES TIBAMOSCA CARLOS JULIO 4111558

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 1 Radicacion: C2011-121 fecha 24-08-2011
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotacion Nro: 0 Nro correcion: 2 Radicacion: C2014-52 fecha 08-05-2014
SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotacion Nro: 4 Nro correcion: 1 Radicacion: 2001-1623 fecha 13-03-2001
CORREGIDA ESPECIFICACION "COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA" AREA 825 HECT.

Impreso el 08 de Julio de 2014 a las 03:10:03 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ART. 35 DCTO.1250/70 VALE 13-03-2001

Anotacion Nro: 5 Nro correcion: 1 Radicacion: C2009 fecha 19-10-2009

AGREGADO COMENTARIO PARTE MITAD "VALE" ART. 35 DTO 1250/70

= =

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA5 Impreso por:LIQUIDA5

TURNO: 2014-25778 FECHA: 08-07-2014

El Registrador : LUIS ALBERTO LEON MEJIA

15

169

IA 00105106

CONTRATO DE EMPEÑO ANTICRETICO

EMPEÑANTE (S) : RAFAEL MARIA FUENTES SALCEDO y CARLOS JULIO FUENTES SALCEDO, con c.c. Ns.: 1.056.209 = y 1.056.147 ambas expedidas en GAMEZA.

ACREEDOR (ES) : CRISTOBAL CRISTANCHO y MARINA CARDENAS DE CRISTANCHO, con c.c. Ns.: 4.262.260 y 24.117.785 ambas de Sogamoso.

El (los) primero (s) de los comparecientes, en su calidad de EMPEÑANTE (S), declara (n) que, en ésta fecha, se constituye (n) DEUDOR (ES) y efectivo (s) pagador (es) del (os) segundamente mencionado (s) en su condición de ACREEDOR (ES) de la suma de UN MILLON DE PESOS ($1'000.000,oo) M O N E D A L E G A L Y C O R R I E N T E = que de éstos há (n) recibido a entera satisfacción en la presente fecha, en calidad de préstamo y con carácter devolutivo, por el = TERMINO DE SEIS (6) AÑOS, contado (s) a partir del 27 de julio del año DOS MIL UNO y con vencimiento el 27 de julio del año DOS MIL SIETE, inclusive y sin abonar ningún interés durante todo éste tiempo, sin más plazo ni demora; pero, en caso de haberla, ésta obligación se PRORROGARA a voluntad de las partes contratantes, sin perjuicio de las acciones legales del (os) ACREEDOR (ES) y al pago de las costas y costos de la cobranza por la vía judicial o extrajudicial si a ello hubiere lugar.= Para seguridad de la expresada suma de dinero y para compensar los intereses que dicha suma pudiere devengar, el (los) EMPEÑANTE (S) DA (N) a su (s) ACREEDOR (ES) y por el mismo tiempo en público empeño o CALIDAD DE ANTICRESIS, el siguiente inmueble: Un potrero denominado El "CANDADO", = de la finca Santa Bárbara", de la vereda "Sirguazá" del municipio de MONGUA Así mismo, el (los) EMPEÑANTE (S) se comprometé (n) para con su ACREEDOR (ES) a mantenerlo en quieta y pacífica posesión del inmueble en mención y a no enajenarlo a nadie hasta tanto se haya CANCELADO TOTALMENTE ESTA OBLIGACION.- El día 27 de julio del 2.001 .--- el (los) empeñante (s) le (s) hará (n) entrega

do como lo recibe y lo destinarán para cultivo de propuctos propios de la región tales como plátano, café, yuca, arracacha, zanahoria, caña de azú= car, tomate, brevo y no podrán cambiarle ése destino ní gravarlo ní ena= jenarlo a ninguna persona ni entidad, = Por mutuo acuerdo los contrantes convienen en que para efecto del mencionado cultivos o cultivos los costos que éstos ocasionen serán de cargo de los contratantes por iguales partes y de la misma manera los futos que los mismos produzcan serán repartidos = por partes iguales .= Una vez, terminado el plazo de éste contrato , los contratantes por mutuo acuerdo convienen en que con respecto al me ncio= nado cultivo o cultivos , éstos continuarán vigentes asimilándolos a una Sociedad que declaran legalmente constituída para todos los efectos lega= les juíricos pertinentes a que haya lugar y, en consecuencia, será respeta da por los sucesores de ambos contratantes .= El inmueble objeto de éste empeño anticrético se denomina el "CANDADO " y hace parte de la finca SAN TA BARBARA, ubicada en la vereda de SIRGUAZA del municipio de MONGUA (Bo= yacá), tiene una extensión aproximada de DOS (2)HECTAREAS y se alindera a= sí: por el PIE, con la quebrada "Sismosá"; por un costado, con el potrero de "Piedra Parada" ; por la cabecera, con el potrero de "Bonza" de la mis= ma finca Santa "Bárbara; según las delimitaciones determinadas de los po= treros de la finca Santa "Bárbara".= " y, por el último costado, con el potrero de "Bonza " perteneciente a la finca Santa Bárbara a dar a las a = guas de la quebrada de SISMOSA, y encierra.= Los empeñantes, les garanti = zan a los acreedores el inmueble materia de éste empeño denominado EL = "CANDADO" libre de todo gravámen, embargo judicial, pleito pendiente, li= mitaciones y condiciones resolutorias del dominio; que lo empeñan sin re= serva ni limitación alguna lo que se refiere al terreno propiamente dicho pues se sobreentiende que las plantaciones que se van a hacer en el suelo se regirán por el régimen de la compañía o "aparcería" de acuerdo con las normas pertinentes vigentes y, que, por consiguiente, facultan a los acree= dores para ejercer la tenencia del mencionado inmueble en los términos es= tablecidos por los articulo 2458 a 2468 del C. Civil vigente para efecto de usufructuarlos como acreedores y aparceros en los términos acordados en el texto del presente documento.= Como cláusula penal los contratantes se impo= nen una multa de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo) M/cte., que la parte in= fractora pagará a la perjudicada por el incumplimiento total o parcial de lo aquí pactado. = Para constancia firmamos en Sogamoso, a veintisiete (27) de julio del año DOS MIL UNO (2001), ante testigos y por duplicado.

LOS EMPEÑANTES:

Rafael María Puentes Salcedo.

Carlos Julio Puentes Salcedo.

Nosotros: RAFAEL MARIA PUENTES SALCEDO y CARLOS PUENTES SALCEDO, con c.c. Ns. 1.056.209 y 1.056.147 ambas expedidas en Gámeza, obrando en nuestros propios nombre, declaramos que por medio de este memorial, conferimos PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al Sr. CRISTOBAL CRISTANCHO CARREÑO, con c.c. # 4.262.260 de Sogamoso, para que en nuestros nombres y representaciones personales como propietarios inscritos y legítimos de la finca denominada SANTA "BARBARA", ubicada en la vereda SIRGUAZA del municipio de MONGUA (Boyacá), en lo que se refiere a la MITAD o 50% de dicha finca (en razón de que la otra mitad se la tenemos vendida al mismo Sr. Cristobal Cristancho y señora) y cuya mitad o 50% de la finca que nos pertenece actualmente se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: Partiendo de la confluencia de las aguas de la quebrada de "SISMOSA" al río CRAVO SUR, sale a coger la altura que está sobre el camino carretera Nacional Cravo Sur; sigue, cuchilla arriba, pasando por entre un bosque de ENSENILLO; sigue la cuchilla arriba a encontrar un pedregón al pié de la sabana del "LOCHAL"; de éste piedra, sigue hacia el Occidente en récta a encontrar la víscera de la loma que se vé de "CASA DE ZINC"A; sigue loma abajo lo que aparten las aguas a bajar a la cueva de LAS "SILLAS"; sigue por una bancada de piedra a una quebrada al punto "Pueblo viejo"; sigue ésta quebrada abajo a llegar al río lo que dividen las aguas y sigue Quebrada abajo al primer lindero, EJECUTE LOS SIGUIENTES ACTOS: P R I M E R O : Para que nos represente en todos los actos de alteración de órden en la citada finca.- S E G U N D A : Para que nos administre la mencionada finca. T E R C E RA: Para que recaude y recolecione las cosechas de los cultivos de maíz existentes en la misma.- C U A R T A : Para que concilie con el actual Administrador de la finca en mención de la referida finca lo relativo a la controversia que se presenta con respecto a la tenencia de ése mismo inmueble por parte de ése mismo administrador y para que en caso de transacción le reciba los enseres que les corresponde a la citada finca: Un molino de hierro "Shatanoga", 3 colchonetas dobles; 10 juegos de loza (cubiertos y demás complementos), una carabina calibre 16, una fumigadora para bañar el ganado, una cifra quemadora de carlos Puentes, un macho (mulo), y una mula llamada la "Costeña", se aclara que el macho es de color colorado y está en poder de JORGE SILVA, una cantidad indeterminada de Teja de Eternit.- Nuestro apoderado queda facultado para hacer todas las demás gestiones que sean necesarias para el cabal cumplimiento de la misión que le encomendamos.

Dado a cuatro de diciembre del año Dos mil en Sogamoso.

LOS PODERDANTES,

EL AÑODERADO, acepto:

CRISTOBAL CRISTANCHO CARREÑO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FISCALÍA

Sit.. 90.075. [1]

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de octubre de dos mil nueve (2009).

PUNTO QUE SE TRATA:

Con la presente decisión se procede a resolver la situación jurídica del señor GONZALO REYES PÉREZ, quien fuera vinculado en diligencia de indagatoria, hallándose debidamente asistido por defensor de confianza, el doctor JAVIER ESTEBAN TORRES MEDINA.

HECHOS:

El día 9 de agosto de 2005 la Policía Nacional se desplazó hasta un predio rural de nombre Finca Santa Bárbara, de la vereda de Sirguazá del municipio de Mongua y halló aproximadamente algo menos de 10 mil matas de amapola, las que estaban siendo cultivadas en forma ilícita, sin el permiso de autoridad competente, razón por la cual procedieron a su destrucción.

PRUEBAS ALLEGADAS.

1. Informe 1158 de 23 de agosto de 2005 de la SIJIN de la ciudad de Sogamoso con el cual se advierte que en atención a que previamente se recibió información de fuente humana que no es identificada por seguridad, que en la finca del señor GONZALO REYES PÉREZ, conocido con el alias de GACHA, ubicada en el sector Santa Bárbara, vereda Sirguazá, municipio de Mongua, existía un cultivo de amapola, por ello se dispuso un operativo el día 9 de agosto de 2005, y siendo guiados por el señor PEDRO AURELIO PESCA, llegaron hasta un predio, que según el guía es de propiedad del señor GONZALO REYES PÉREZ, ubicado en coordenadas latitud norte 5°42,1' y 13.7'' longitud Este 72°, 39' y 52'', lugar en el que hallaron un cultivo de amapola de una hectárea de extensión, que según el cálculo del informe correspondería a unas 50 mil matas. En el mismo informe se advierte que la hectárea de cultivo hace parte de una extensión de terreno más amplia, de un área aproximada de unas 5 hectáreas; y que en el mismo inmueble se hallaron 2 construcciones, hallando en una de ellas comida recientemente preparada y en la otra vivienda dos camas en madera. Se advierte igualmente que las dos residencias fueron registradas y en una de ellas fue hallada una fotografía de una persona, probablemente del morador de esa vivienda. En el desarrollo de la diligencia se recolectaron muestra de la mata de amapola hallada. El informe está suscrito por el patrullero JOSE VICENTE GALINDO AVILA.

2. Acta de erradicación manual de fecha 9 de agosto de 2005 en la que se la Policía EMCAR al mando del capitán FREY JIMÉNEZ y miembros de la SIPOL y de la SIJIN realizaron erradicación manual de cultivos ilícitos en el predio rural ubicado en las coordenadas arriba relacionadas, en el corregimiento de Sirguazá, del municipio de Mongua. Se señala que el señor PEDRO PESCA PÉREZ informó que el predio Las Cintas, donde se realizó la erradicación manual, es de propiedad del señor CARLOS PUENTES SALCEDO; y que el citado señor PEDRO PESCA PÉREZ se negó a suscribir la respectiva acta. En el acta además se reseña que el número de matas erradicadas es de 14 mil.

---

[1] DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
FISCALÍA PRIMERA DELEGADA ANTE JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) Calle 9 Nº 4 12
Oficina 101 TEL (098)7860049

3. Fotografía tomada a una pareja de personas, documento que fue recolectado por el funcionario de la SIJIN de nombre JAIRO FERNÁNDEZ ROJAS, el día 9 de agosto de 2005 a las 9:00 horas.

4. Fotografías en número de 6, del cultivo erradicado en la que se aprecia además la acción de los miembros de la Policía Nacional.

5. Oficio 1180 de 26 de septiembre de 2005 con el cual se aporta copia de la tarjeta alfabética del señor GONZALO REYES PÉREZ, en la que se registra es nacido en la vereda Sirguazá del municipio de Mongua.

6. Declaración rendida por el señor JAIRO EDGAR FERNÁNDEZ ROJAS el día 20 de octubre de 2005, investigador de la SIJIN de 25 años de edad, quien narra el procedimiento de erradicación duró 2 horas; que la información tuvo origen en un informante que suministró la SIPOL; que una vez llegaron a la finca encontraron cultivos por sectores. Advierte que en la finca habían dos lotes, uno en la parte baja en la cual se hallaba un rancho y otro lote en la parte alta, hallando en juntos lados cultivos ilícitos; en la parte baja se encontraron unas 200 matas aproximadas, pero en total, junto con el cultivo de la parte alta, cree que habían unas 2 mil a 3 mil matas. Explica que hay un protocolo para contar las matas, de acuerdo a las distancias y al número de matas por metro cuadrado, pero que ese día no se atendió dicho protocolo porque las plantas estaban separadas. En relación con las viviendas señala que la de la parte baja era la que tenía una cama improvisada, en tanto que en la vivienda de la parte alta encontraron alimentos recién preparados. Explica que por la información suministrada por el informante se pudo establecer que los dos cultivos pertenecían a la misma perona.

7. Dictamen 36590 de 13 de enero de 2006 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, laboratorio de estupefacientes, en los cuales informa que una de las muestras de las plantas erradicadas y enviadas para su estudio arrojó positivo para amapola.

8. Informe 114 de 4 de febrero de 2006 con el cual la SIJIN de la ciudad de Sogamoso explica que hasta el momento ha sido podido establecer con exactitud quién es el propietario del predio rural en donde se hizo la diligencia de erradicación. Insiste que la persona que los guío y los ubicó en el cultivo fue el señor PEDRO AURELIANO PESCA.

9. Informe 038 de 26 de enero de 2006 del Herbario Nacional Colombiano de la Universidad Nacional, facultad de Ciencias, con el que se establece que las semillas enviadas para su análisis se trata del vegetal de cilantro.

10. Declaración del señor PEDRO AURELIANO PESCA el 17 de julio de 2008 en la que narra que el día de la diligencia se encontraba laborando en la vereda Sismosá del municipio de Mongua, cuando pasaron los miembros de la Policía Nacional y le pidieron que los llevara a la finca Las Cintas, por lo que procedió a acompañarlos hasta cierto punto, ya que por cuestiones de salud no pudo continuar, pero les indicó el camino, desconociendo que hayan encontrado cultivos de amapola. Señala que dicho predio está ubicado en predio de mayor extensión llamado Santa Bárbara, de la vereda Sirguazá del municipio de Mongua, administrado por el señor LEVI BARRERA, pero es un inmueble que fue propiedad de los fallecidos RAFAEL PUENTES SALCEDO y CARLOS PUENTES SALCEDO. Admite que conoce al señor GONZALO REYES PÉREZ, a quien apodan GACHA, persona que vive en la vereda Sismosá del municipio de Mongua y se dedica al aserrío de madera y es propietario de una finca llamada El Chibomrazo en la cual mantiene varios semovientes, predio en el cual el declarante ha laborado.

11. Informe 1014 de 9 de julio de 2008 del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, con sede en la ciudad de Santiago de Tunja, en la que se advierte que por la evidencia fotográfica, en la

que se observa incineración de material vegetal, la forma que se empleó para la siembra de la semilla de amapola fue mediante el sistema del voleo; lo que sumado al tipo de topografía de la zona, esto es pendiente y ondulado, determinó un alta mortalidad de por el arrastre de nutrientes y la exposición solar y por las bajas temperaturas, teniendo como consecuencia una baja densidad poblacional de la planta. En cuanto a la disparidad en el número de plantas, esto es que en el informe se señala que fueron 50 mil matas, en el acta que fueron 14 mil matas y en la declaración que fueron 2 mil matas las erradicas, obedece a que no se hizo el acotamiento de los 4 puntos de cada uno de los lotes encontrados, ni tampoco se tomó su densidad poblacional. Concluye que de acuerdo a la base teórica existente, el cultivo que fue objeto de erradicación en el presente caso posee un promedio máximo de 10 mil plantas.

12. Informe 432948-1 1782 del DAS de la ciudad de Santiago de Tunja con el cual se advierte que se escuchó en declaración al señor JOSE ISIDRO REYES RUIZ, quien suministró copia del contrato de arrendamiento que le hiciera la señora ECELMIRA TORRES PÉREZ por el predio denominado Las Cintas, que hace parte de la finca Santa Bárbara. El informe indica que se realizó inspección al sitio de los hechos, encontrando en su recorrido 3 residencias, llegando hasta la ubicada en la coordenadas N. 05° 42'03'' Y w 72° 39' 39'', pudiendo establecer en las labores de vecindario que dicho predio pertenece al señor GONZALO REYES PÉREZ. En el mismo informe se advierte que hecha la consulta al Instituto Geográfico Agustín Cordazzi de la ciudad de Santiago de Tunja, a efecto de establecer la identificación del predio en donde fue hallado el cultivo ilícito, se pudo establecer que corresponde al identificado como N° 00-02-0005-0008-000, ubicado en la vereda Sirguazá del municipio de Mongua y denominado finca Santa Bárbara, en la cual figuran como propietarios los señores CESAR JOSE PRIETO LA ROTTA, CARLOS JULIO TIBAMOSCA, LUIS ANTONIO CUSBA, RAFAEL MARIA CÁRDENAS, ELBA FLOR CUSBA y FLORA CUSBA MANOSALBA, MARIA CÁRDENAS CRISTANCHO, y JOSE DE LOS REYES CÁRDENAS. En el informe también se advierte que la fotografía hallada en una de las viviendas y que fue aportada con el informe inicial, corresponde al señor GONZALO REYES PÉREZ, la cual tiene como escenario el parque de La Villa de la ciudad de Sogamoso. Los investigadores también establecieron que el predio identificado con el N° 00020040223000 figura como propietario el señor GONZALO REYES PÉREZ y es un inmueble que se denomina La Reforma 2 y está ubicado en la vereda Sirguazá del municipio de Mongua.

13. Declaración del señor JOSE ISIDRO REYES RUIZ, aportada al DAS el 15 de julio de 2008 en la ciudad de Sogamoso, ciudadano de 41 años de edad, quien al respecto de los hechos narra que es primo del señor GONZALO REYES PÉREZ; que el predio Las Cintas le fue empeñado a él por la señora ECELMIRA TORRES, el cual hace parte de la finca Santa Bárbara, la cual tiene una extensión de unas 800 hectáreas, teniendo como encargado al señor ELEI BARRERA. Explica que vive en el sector desde hace unos 7 años y que hasta hace unos 5 años las personas que cultivaban amapola eran oriundas del departamento del Huila, pero que luego de la entrada del Ejército Nacional a la zona ya no regresaron. Cuando se le preguntó por la diligencia que realizó la Policía Nacional en la finca Santa Bárbara, en un terreno de 5 hectáreas, manifestó que si vio a los uniformados que pasaron, pero que en ese predio no había cultivo de amapola, que se trata de un lote que tenía arrendado el señor GONZALO REYES PÉREZ pero para el cuidado de semovientes.

14. Fotocopia informal de la anticresis del lote de terreno denominado Las Cintas, el cual hace parte de la finca Santa Bárbara, de la vereda Sirguazá del municipio de Mongua, el cual está fechado el 14 de julio de 2008 entre el señor JOSÉ ISIDRO REYES RUIZ y la señora ECELMIRA TORRES PÉREZ, predio que tiene una cabida de 10 hectáreas y que se delimita así: por el pie con el potrero denominado Los Medios, por un costado con el potrero denominado Pozo Azul, por la cabecera con el predio denominado Canoas y por el otro costado con el predio denominado Las Faldas.

15. Fotocopia informal de otro contrato de anticresis que tiene por objeto el mismo lote de terreno, de fecha 17 de febrero de 2004, el cual tiene como partes a la misma señora ECELMIRA TORRES PÉREZ y al señor JORGE HUMBERTO PÉREZ GUATIBONZA.

16. Álbum fotográfico realizado por el DAS en el predio de coordenadas N.05°42'17'' y W.72°39'20''; tomas realizadas el 7 de agosto de 2008. En una de las fotografías se aprecia una vivienda en madera.

De los DESCARGOS

1. Versión que rinde el señor GONZALO REYES PEREZ el día 10 de marzo de 2009, en la que señala que efectivamente tiene en arriendo un lote de terreno ubicado al interior de la finca Santa Bárbara, que le fuera arrendado desde el 1º de enero de 2004 por la señora ELBA FLOR PUENTES. Reconoce que la vivienda registrada en la fotografía Nº 4 del álbum fotográfico aportado por el DAS es una vivienda que se halla dentro del citado predio que tiene en arrendamiento. Reconoce la fotografía Nº 5 del citado álbum como predios del mismo inmueble de la cual él es arrendatario. Admite que la fotografía que obra la inicio de las diligencias es suya en compañía de su esposa. Niega ser el propietario de algún cultivo ilícito. Sobre el predio que tiene en arrendamiento señala que se alindera con LUIS PUENTES GUSVA, con RAFAEL y MARINA y el resto colinda con la montaña.

2. Indagatoria que rinde el señor GONZALO REYES PÉREZ el 2 de junio de 2009 en la que insiste en las explicaciones dadas en su primera salida procesal. Explica también que él no es la persona que ha tenido a su cargo el predio Las Cintas y que no sabe bien cuál es el predio que tiene su primo ISIDRO REYES RUIZ, pero que él adquirió parte de los terrenos de la finca Santa Bárbara por empeño que le endosó el señor JORGE PÉREZ conocido como 6 horas, de un contrato que inicialmente habían suscrito con la señora BLANCA PUENTES.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Para proceder a imponer medida de aseguramiento se requiere que de un lado que en contra de la persona procesada obren por lo menos dos indicios graves de responsabilidad, artículo 356 del procedimiento penal; y, de otro lado, que la afectación de la libertad de dicha persona esté sujeta a alguna necesidad de la investigación, artículo 355 del procedimiento penal, bien sea porque se quiera evitar que continúe con su actividad delictiva, o para que no afecte medios probatorios o para asegurar su comparecencia al proceso.

En el presente asunto, es inobjetable del hallazgo del cultivo de amapola, porque bien lo refieren los informes policiales, la declaración de uno de los policiales que participó en el operativo, el acta de erradicación, las fotografías y el peritaje del laboratorio de estupefacientes.

Sin embargo lo atinente a la prueba de responsabilidad, por el momento no encuentra soporte probatorio, precisamente porque la labor de la labor investigativa no ha sido del todo eficiente, ni siquiera para representar de manera absolutamente clara el objeto ilícito, mucho menos para señalar a los responsables.

Se han cometido una serie de errores entre los que hay que destacar. Se realiza un procedimiento de erradicación y en la respectiva acta no se indica cuál es el parámetro de medición para señalar que fueron 14 mil las matas destruidas. Se señala el acta que se tomaron fotografías y videos, pero como si la diligencia tuviera objetos separados, que esa evidencia será remitida a un proceso de extinción del derecho de dominio, de la cual no se tiene ninguna referencia. Se aportan unas coordenadas del lugar, pero no se indica a qué punto corresponde dicho sitio. Se hicieron dos allanamientos y registros y no se levantó un acta de esa afectación al derecho a la intimidad, ni

tampoco se aportan las fotografías o los videos en donde se haya registrado dicho tipo de diligencias. Se aporta una fotografía del procesado, que se indica en el rótulo que fue recolectada por el señor JAIRO FERNANDEZ ROJAS, pero no se indica con precisión en qué lugar tuvo lugar ese hallazgo y menos hace alusión dicho uniformado a tal hallazgo cuando rindió su declaración. El rótulo de la recolección de la anterior fotografía se señala que fue recibida a las 9:00 de la mañana y el acta de erradicación se suscribe a las 10:30 apenas mediando muy poco tiempo entre un evento y otro y sin embargo en el acta de erradicación no se dejó constancia de la existencia de alguna vivienda en el lugar, ni tampoco en las fotografías aportadas aparece registrada alguna vivienda en el lugar. El policial JAIRO EDGAR FERNANDEZ ROJAS, señala junto con el propio señor PEDRO AURELIANO PESCA, que éste acompañó a los uniformados hasta un punto, pero que de ahí en adelante siguieron solos, en tanto que el acta de erradicación, al decir que este señor no quiso firmar, da entender que él estuvo presente en el sitio donde se halló el cultivo ilícito.

Los problemas continúan en la actividad investigativa, pues el DAS estuvo en el lugar y tomó unas fotografías de las cuales aportan un álbum, pero de ellas no se explica ni siquiera quién las toma, con cuántas cámaras fueron tomadas dichas fotografías, a qué corresponden los diferentes horarios que aparecen ahí registradas, en qué sitio fueron tomadas y hacia qué punto cardinal. Para completar tampoco se levantó un acta ni un plano que indicara distancias y el recorrido realizado, simplemente el investigador a cargo incorpora una información en un informe que en todo caso poco cuadra con el de las fotografías, ya que por se dice que en el recorrido fueron halladas 3 casas, la segunda de ellas en las coordenadas N.05°42'17''W72°39'20'', sin embargo al observar la fotografía N° 2 del álbum se tiene las mismas coordenadas pero no hay exposición de la citada casa. De igual forma la fotografía N° 3 que corresponde a una casa, supuestamente con coordenadas N.5°42'14''W72°39'35''no corresponde tampoco a las coordenadas de alguna de las 3 casas que se dice observaron en el recorrido, sino que por la descripción del informe, corresponde es a la casa del señor JOSE ANEIDER SÁNCHEZ ACERO, lo que constituye la existencia de una cuarta vivienda, situándose más la incertidumbre de saber cuáles eran las 2 casas que se observaron por parte de los policiales en la diligencia de erradicación. También se echa de menos un levantamiento topográfico o un plano que ilustre la ubicación de las viviendas; y menos se hizo una labor de definición de linderos para saber los límites de cada subpredio. Y finalmente tampoco se ubicaron las coordenadas dadas en el acta de erradicación, la N05°42,1'13,7 W72°39'52'', pues la más aproximada a esta posición es la vivienda del señor JOSE ANEIDER SÁNCHEZ ACERO que se ilustra en la fotografía N° 3 del DAS, lo que supone de por medio hay otras dos residencias más para llegar a la residencia del aquí procesado.

La anterior secuencia de imprecisiones investigativas, aunadas a la negativa del señor GONZALO REYES PÉREZ por reconocer el predio Las Cintas como el que ha tomado en arriendo y por el contrario existiendo documentos y declaración del señor JOSE ISIDRO REYES RUIZ en el sentido de indicar que es él el tenedor de dicho pedazo de terreno; y el hecho que el propio señor GONZALO REYES PÉREZ haya negado la posesión de cultivos ilícitos; y el hecho que el señor PEDRO AURELIANO PESCA, el guía de los uniformados haya negado ir con los policiales hasta el sitio del hallazgo, estando imposibilitado para decir quien era el poseedor de ese terreno, conlleva a concluir inevitablemente que no existe un elemento probatorio de responsabilidad, siquiera medianamente fundado para poder inferir que el cultivo hallado, y mal cuantificado, y destruido sea de propiedad del señor GONZALO REYES PÉREZ, razón por la cual esta Fiscalía Delegada se abstendrá de imponer en su contra medida de aseguramiento alguna, pero en todo caso ha de continuar con la instrucción.

Conforme lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de imponer medida de aseguramiento alguna en contra del señor GONZALO REYES PÉREZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Continuar con la investigación, para lo cual se han de practicar las siguientes diligencias:

a. Con copia del acta de erradicación dirigida al comandante de la Policía Boyacá, solicítese se requiera a los oficiales a cargo de la labor de erradicación, para que aporten las fotografías y los videos tomados en desarrollo de la diligencia; o se informe ante qué Fiscalía Delegada entregaron dicha información para extinción del derecho de dominio.

b. Llámese a declarar, por medio de la oficina de personal de la Policía Nacional a todos los uniformados que hayan participado en dicha diligencia, incluido personal de la EMCAR, como la SIPOL como también de la SIJIN: Patrullero JOSE VICENTE GALINDO AVILA, JAIRO FERNANDO ROJAS, Capitán FREY JIMÉNEZ, Patrullero LUIS ALEXANDER MORA RODRÍGUEZ. Los anteriores serán interrogados por todos los detalles de la diligencia, especialmente en los puntos que se ha hecho alusión en el cuerpo de esta decisión.

c. Solicítesele al DAS elabore una explicación de las fotografías que se aportan; también para que aporten un plano con el recorrido realizado y con la demarcación del predio Las Cintas; se indique además si en el terreno pudieron identificar los sitios que aparecen registrados en las fotografías aportadas por la Policía Nacional.

d. Comisiónese al Juzgado de Mongua, con el cuaderno de copias, para que se escuche en declaración a las personas que aparecen relacionadas por la defensa en la parte final de su indagatoria, quienes deberán declarar el interrogatorio que les formule la defensa, pero además deberán indicar si conocen el predio Las Cintas, cuáles son sus linderos, qué viviendas hay en dichos sitios, qué persona es el propietario o poseedor, quien hace la explotación de dicho terreno y a qué título, si conocen a los señores JOSE ISIDRO REYES RUIZ y GONZALO REYES PÉREZ, si saben qué predios tienen ellos explotando al interior de la finca Santa Bárbara, si saben cómo se llaman los terrenos que el señor GONZALO REYES PÉREZ explota al interior de la finca Santa Bárbara, si saben de la erradicación que hizo la Policía Nacional en la finca Santa Bárbara el 9 de agosto de de 2005, en caso positivo quién es la persona que hizo dicha explotación, qué camino lleva a la finca del señor GONZALO REYES PÉREZ, precisando por qué predios y viviendas atraviesan; y si reconocen los predios cuyas fotografías obran en la actuación. Además el comisionado escuchará en declaración a los señores LUIS PUENTES CUSBA, MARINA PUENTES y RAFAEL como también al señor ELEI BARRERA (encargado de la finca Santa Bárbara) para que informen además de lo anterior, de qué forma colinda el predio que explota el señor GONZALO REYES PÉREZ, cómo limita y en qué lugar fue donde fue hallado el cultivo ilícito. Amplias facultades, por lo que podrá subcomisionarse para las diligencias a cualquier autoridad de Policía Judicial del lugar si es necesario. En caso que la señora ELVA FLOR CUSBA no concurra a dicho despacho, nuevamente se comisionará pero al Juzgado Municipal de Gámeza, en donde se dice dicha señora tiene su domicilio. Término de comisión 20 prorrogable otro tanto en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

El Fiscal,

ROBERTO ALEXANDER MENDOZA SALAMANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Alcaldía Municipal de Mongua

NIT. 891.855.735-7

Prueba
- Rafael
- Marina

AUDIENCIA PARA DICTAR FALLO

En Mongua a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil nueve ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana del día y hora señalada por auto fecl de de 2.009. El Suscrito Inspector Municipal de Policía de Mongua, se constit Pública y la declaró abierta. Seguidamente deja constancia que a la misma nc ...eron las partes. Acto Seguido el Despacho siguiendo adelante con la audiencia proc ... a emitir el fallo que corresponda y que ponga fin al presente proceso:

RESOLUCIÓN No. 001
Mongua, Marzo 12 de 2.009

RAFAEL MARÍA CÁRDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.523.729 de Sogamoso, debidamente representadas por su apoderado Dr. NÉSTOR ALFONSO BOHADA GUAUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 74'082.556 de Sogamoso T. P. No. 155.308 del C. S. de la J., formulan querella policiva de naturaleza civil de Amparo por Perturbación a la Posesión contra ADELFO BARRERA PÉREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 9.658.936 de Yopal.

PRETENSIONES DE LA QUERELLA:

PRIMERA: Que el querellado ADELFO BARRERA, de las condiciones civiles ya conocidas, han perturbado al querellante, en el ejercicio quieto, pacifico tranquilo el potrero denominado "LOS MEDIOS" que se encuentra ubicado dentro del predio denominado SANTA BÁRBARA en la vereda SIRGUAZA del municipio de MONGUA, cuyos linderos son por el oriente colindando con poteros dominados de la pava, subiendo casa arriba a llegar, a llegar al potrero azul hay parte por la cabecera potrero de las cintas sube filo arriba al llegar al punto de la canoa y encierra hacia la quebrada sismonza.

SEGUNDA: Decretar que el querellada de restaurar las cosas al estado en que se encontraban es decir la restitución del inmueble tal cual como se encontraba hasta el DIA 26 de octubre de 2008, o al momento de la ejecución de los actos perturba torios acto que deberá ejecutar dentro de un termino no mayor de 5 días de la ejecutoria de la resolución.

TERCERO: Advertir a los querellados que si no ejecutan los actos dejando las cosas en el estado en que se encontraban cuando inicio su perturbación en un termino de no mayor de 5 días aparir de la ejecutoria de la resolución a cargo incluida las costa y gastos necesarios que lo harán querellante, y si fuere necesario con el uso de las fuerzas publica.

CUARTO: Advertir al querellado que en caso de nuevas perturbaciones por cada una de estas, se sancionara con multas no menor a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la parte querellante o en su defecto convertirles en arresto.

QUINTO: Se condene a querellado a la cancelación de las costas, gasto y demás erogaciones que conlleve este proceso.

HECHOS

Se resumen así:

1. El suscrito RAFAEL CÁRDENAS, soy poseedor material con ánimo de señor y dueño del inmueble alinderado en las peticiones junto con todos sus usos costumbres anexidades y mejoras.

2. Esta posición material que la adquirió por entrega que le hiciera de forma directa y personal, el señor BEYERNESTO PINTO VELANDIA EL DIA 26 DE AGOSTO, posesión que ejerzo a demás con el derecho que me da el ser propietario pro indiviso del predio denominado SANTA BÁRBARA dentro del cual se encuentra el predio que me fue perturbado.

3. La posesión material que ha ejercido en forma total, publica y de buena fe, traducida en acto como el pastero de ganado, y la remoción de maleza la que fue interrumpida de manera violenta por el señor ADELFO BARRERA PEREZ, quien el día 26 de octubre me amenazo diciéndome "que si no sacaba el ganado iba a tener problemas". quien además le disparo al señor RAFAEL CÁRDENAS en dos oportunidades y su compañera la señora en dos oportunidades, sin causarles daño físico pero si causo un miedo que lo obligo no llevar el ganado a pastar en ese potrero.

4. Por los hechos anteriormente narrados acudo en proceso civil policivo por el amparo al ejercicio de la posesión que me fue perturbada.

La querella fue presentada ante la notaria 2ª. Del circuito de Sogamoso el día 29 de octubre de 2008, radicada en la Inspección el día 30 de octubre de 2.008 y admitida por esta Inspección por auto del 31 de octubre de 2008, ordenando correr traslado al querellado por el término de cuatro (4) días, de conformidad con lo ordenado en la ordenanza 049 de 2001.

El señor ADELFO BARRERA PÉREZ, una vez surtida la notificación personal del auto admisorio de la querella y dentro del término de traslado contesto la querella de la siguiente manera:

Con relación a las pretensiones en forma expresa manifiestan que se oponen a la totalidad de las pretensiones.

En relación con los hechos de la querella manifiestan:

No ser ciertos los hechos. Primero, segundo, argumentando pare tal efecto que el querellante no es dueños ni poseedores de la totalidad del predio descrito y que el ejerce la posesión a nombre de la señora Blanca Nubia Pérez de Puentes y es quien ha tenido la posesión de dicho predio.

Con el mismo escrito de respuesta a la querella, los querellados presentas excepciones de fondo las que denominaron así:

FALSEDAD IDEOLÓGICA O INTELECTUAL: No se ha cometido ningún tipo de perturbación ya que contrario a lo denunciado, ha sido el querellado quien ha tenido la posesión a nombre de la señora Blanca Nubia Pérez de Puentes dese el día 21 de octubre del año 2.003 como consta en el documentos anexo ala demanda presentada por el querellante.

El querellado manifiesta ha tenido la posesión a nombre de Blanca Nubia Pérez de Puentes, desde el 21 de octubre de 2.003, como consta en el documento anexo, además este documento se renovó el día 12 de octubre de 2.007, y según la norma policiva ya prescribieron los términos para iniciar la acción policiva.

Habiéndose mantenido en secretaria el escrito de excepciones por el termino previsto en la ordenanza 049 de 2002, la parte querellante guardo silencio.

PRUEBAS RECAUDADAS:

Legal y oportunamente se recaudaron las siguientes:

DOCUMENTALES:

Con la querella se allegó copia simple del documento de anticresis suscrito por Blanca Nubia Pérez de Puentes y Adelfo Barrera Pérez, con fechado de Sogamoso, 21 de Octubre de 2.003, copia simple de escrito, firmado por Beyerlesto Pinto Velandia y Rafael María Cárdenas, de fecha 26 de agosto de 2.008. En el interrogatorio de parte se allego copia simple de: documento

de anticresis de fecha 21 de octubre de 2.008, contrato de empeño de fecha 12 de octubre de 2.007, oficio de fecha 20 de septiembre de 2.008 dirigido a Bellerlesto Pinto Velandia, Acta de declaración con fines extraprocesales de fechas 21 de octubre de 2.008. Documentos de los cual se corrió el traslado correspondiente sin que haya merecido reparo alguno por las partes, por lo tanto se constituyen como plena prueba en este proceso

INSPECCIÓN OCULAR:

Ordenada por el Despacho se practicó Inspección Ocular el día doce (12) de febrero de 2009, con intervención de Perito al inmueble objeto de perturbación, práctica probatoria en la cual se comprobó que efectivamente el inmueble se encuentra ubicado en el área rural, Vereda Sirguaza del Municipio de Mongua, al cual se accede por un carretable que parte del centro de este Municipio, así mismo se comprobó que se trata de un predio o lote de terreno ubicado en la vereda de Sirguaza, el cual es lote de un predio mayor o finca denominada Santa Barbara, su topografía es propia del sector ya que es un predio montañoso de un alta vegetación nativa y en partes se observa que ha sido desmontado o rosado para la utilización de sus pastos, no se observa ningún tipo de cultivo, únicamente es utilizado para pastoreo, debido a la topografía del terreno y extensión del predio no es posible identificarlo por sus linderos particulares

TESTIMONIAL:

BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES: Conozco a Adelfo Barrera Pérez, desde niño desde hace aproximadamente 30 años, Porque el papa de Adelfo ósea el señor Elevi Barrera ha sido mayordomo de mi esposo Carlos Julios Puentes y de mi cuñado Rafael María Puentes ya fallecidos y hasta la fecha lo sigue haciendo junto con el señor Adelfo Barrera, además le tengo empeñado unos lotes de terreno, dentro del cual esta el lote hoy objeto de la diligenciará, al señor RAFAEL MARÍA CÁRDENAS, no lo conozco muy bien, nunca hemos tenido ningún tipo de negocio con él, se esta obstruyendo la posesión de un predio que el señor Adelfo Barrera tiene a mi nombre ya que lo tiene en empeñe y esto hace más o menos 10 años, sin embargo este lote lo tengo en posesión hace más de treinta años incluyendo otros lotes dentro de este, autorice para que endosara el documento de empeñe que teníamos pero en ningún momento la posesión, ya que esta siempre la tenido. Hemos hechos dos contratos por el mismo lote, le autorice endosar el primer documento pero en el momento no me acuerdo a quien tomo ese endoso, pero no fue al señor Rafael Cárdenas. No me acuerdo la fecha que autorice, más o menos fue en el año 2005 0 2006. yo solo autorice para que se endosara unicamente lo del tiempo que se aclaro que se hiciera por el termino del documento, no mas, Adelfo Barrera el retomo el predio en el año 2.007, no estoy segura, hace como dos años o tres, inclusive el como que nunca soltó la posesión del predio.

BEYERERLESTO PINTO VELANDIA. Manifiesta este testigo que Conozco a Adelfo Barrera Pérez, hace más o menos 10 años, compra y venta de ganado. A Rafael María Cárdenas, de otro endoso que el Señor Adelfo Barrera me había hecho a mí, de un lote de terreno del cual es objeto la presente diligencia, yo le había tomado a don Adelfo por cuatro años como dice en el documento de empeñe firmado por el señor Adelfo Barrera y la señora Blanca Nubia Pérez y el cual yo tome en endoso, aparte de ese lote le tome en empeñe otros lotes. Como a los dos años el me pidió su tierra con la condición de que me dejara el lote del endoso para que yo disfrutara de él. una vez yo le cumplí y le entregue los documentos el ya empezó a formarme problema por el lote, yo en vista de eso le pedí que me devolviera mi plata y no me la devolvió, en vista de esto yo le comente al señor Rafael María Cárdenas, quien el manifestó tomar el endoso porque era dueño de parte de esa finca y le interesaba, y faltando seis meses más o menos hicimos el negocio el me devolvió la plata sin embargo ambos seguimos cuidando en el predio, y faltando mas o menos un mes firmamos el documento de endoso y el ya entro a mandar solo en la finca, el día que se cumplía el documento ósea la fecha que estaba estipulada en el documento de la cual no me acuerdo este instante el señor Adelfo Barrera fue a mi casa a preguntarme y le dijo a mi esposa Marta Yanet Rojas Cusba que recibiera la plata, lo cual ella se negó a recibirla porque ya sabía que yo había hecho un negocio con el señor Rafael María Cárdenas y el me había devuelto ya el dinero, eso le puso en conocimiento mi esposa al señor Adelfo Barrera. Dice que a Rafael María Cárdenas le puso en conocimiento que lo que le

Nubia Pérez de un lote de terreno el cual es hoy objeto de la presente diligencia, manifiesta que el señor Cárdenas después de que le dio la plata ambos cuidamos y faltando un mes el empezó a mandar como dueño solo, cuidaba con la autorización de el. Manifiesta que el señor Cárdenas le entrego el dinero ya que le dijo que me devolvía esa plata porque se sentía dueño de parte de esa fina.

TOBÍAS LIBERATO SUÁREZ RINCÓN. Manifiesta este testigo que hace algún tiempo el señor Adelfo Barrera le tomo un lote de empeño a la señora Blanca Nubia Pérez, para ese fecha estaban vivos los señores Puentes, DON Carlos y don Rafael, también para esa fecha le compre unas pastadas a el, me entere que Adelfo le endoso ese documento al Señor Beyer Pinto, yo me retire de esta región hace mas o menos cuatro años y ahora que vuelvo me entero que ellos tienen un problema pero no estoy muy enterado de ello. Tengo conocimiento por que en ese lote yo compre varias pastadas hace más o menos 8 años. A la pregunta, dice que en los tres meses que llevo acá no me consta que alguien diferente a Adelfo Barrera o Blanca Nubia Pérez, hayan poseído dicho predio, sin embargo desde hace mas o menos 25 años yo estuve ayudándoles a echar machete en ese predio a la señora Blanca y a su esposo, no conozco otro poseedor diferente a ello. En cuanto al conocimiento del contrato de endoso que realizo el señor Adelfo Barrera, Beyerlesto Pinto y el señor Rafael Maria Cardenas, dice que no me consta.

ELEVI BARRERA ROJAS: Dice que Adelfo recibió en empeñe el lote de objeto de la diligencia a la señora Blanca Nubia Pérez, hace mas o menos 6 años, el endoso el documento porque le toco salirse de aquí al señor Beyerlesto Pinto hace mas o menos 3 o 4 años, cuando se cumplió el plazo Adelfo le quiso devolver la plata a Beyerlesto y no la quiso recibir, como la quizá recibir el guardo la plata. Yo no se como serán los negocios entre Beyer y don Rafael Cárdenas. No me consta. Dice que esta viviendo en una casa dentro de la finca de la señora Blanca Nubia Pérez llamada Santa Bárbara hace más de 30 años, dice que la señora Blanca Nubia Pérez es quien ha ejercido la posesión sobre el predio que hoy nos atañe, a nadie mas, manifiesta que Rafael María Cárdenas no ha ejercido actos posesorios sobre dicho predio, porque el manda es donde le entregaron a ellos. Dice que Adelfo dejo de explotar dicho predio Desde el endoso hasta el mes de octubre de 2008. Dice que el señor Beyerlesto le entrego el predio a don Rafael, pero el señor Rafael no ha aprovechado el lote, porque cuando el fue a devolverle la plata el no se la recibió y como se había renovado el documento el siguió mandando en el lote.

WILSON ARMANDO PARRADA AYA: Manifiesta que conoce al señor RAFAEL MARÍA CÁRDENAS, hace cuatro años por que ha trabajado con ellos en agricultura. , dice que le consta que lo ha visto trabajando en el predio objeto del endoso que le hizo don Beyerlesto Pinto a don Rafael hace mas o menos desde el mes de septiembre del año pasado y desde ese entonces el siempre ha tenido hay sus animales, no me consta nada mas. Dcie que le consta que le entregaba en endoso el lote de terreno objeto de la diligencia, porque el señor Beyer no se podía entender con el señor Adelfo Barrera y don Rafael le devolvió el dinero del endoso al señor Beyerlesto Pinto y haciéndose el documento. Dicie que el señor Rafael Cardenas explota el predio objeto del litigio y se comporta como dueño del mismo.

DEISY MARIETA CRISTANCHO CÁRDENAS. Dice que es sobrina del señor Rafael María Cárdenas. También manifiesta que conoce al señor ADELFO BARRERA PÉREZ, hace como 15 años porque desde ese tiempo los papas vienen a la finca Santa Bárbara. Dice que tiene conocimiento del documento de mendoso que hicieron con don Beyer, y porque este señor se lo ofreció y también a mi Mama, Marina Cárdenas, y me consta que mi tío recibió el endoso y el ha puesto trabajo desde ese entonces en ese predio, También dice que don Adelfo intento sacarle el ganado aludiendo que aun era el poseedor del documento. También Dice que Rafael María Cárdenas mantiene cerca de 20 semovientes de los cuales subsiste y vive, y se comporta como dueño ya que ha dado contratos de rocería para el mantenimiento normal de potrero.

ADELFO BARRERA PÉREZ: Quien manifiesta que La señora Blanca Nubia Pérez de Puentes, esposa de don Carlos Puentes, la distingo por que mi padre es el encargado de esa finca hace 36 años, y la señora me llamo en el año 2.003, todavía existían los señores Puentes, y me dijo que le tomara en empeñe ese lote de terreno que necesitaba una plata para ver de los ancianos, desde esa fecha he poseído ese potrero, hasta que se llego un momento que me toco salir de allá por situaciones de desplazamiento forzado, al salir tome parte a la señora Blanca, si podía endosar la finca y ella me dijo que si, por que no tenia la plata para devolverme, yo llame a un amigo que era que se llama Bellerlesto Pinto, le endose dicho documento y el endose de dicho documento era por el tiempo faltante del contrato, faltando un año para cumplirse el contrato la señora blanca me llamo y me dijo que necesitaba que renováramos el documento por que no tenia la plata y que necesitaba otra plata, y lo hicimos, renovamos el documento, faltando un mes para vencerse el antigúo documento le hice llagar un preaviso de terminación del contrato, me presente el día 20 de octubre de 2.008,a la casa del señor Bellerlesto Pinto para la entrega del dinero, me presente a las nueve de la mañana con un sargento del batallón tarquí, el no estaba, pero estaba la señora y me dijo que ella no podía recibir dinero que únicamente me entendiera con el señor Beller, yo viaje al pueblo y vine a la Alcaldía y coloque un extrajuicio el cual aporto, haciendo contar que en ningún momento estaba negando la plata. Yo retome a partir del 21 de octubre de 2.008, la tenencia de ese predio, don Rafael empezó a echar animales a ese predio, yo lo llame y le dije que los sacara y los saco el día 26 de octubre; volvió y me echo animales el día 3 de febrero de 2.009, y es la hora que allá están los animales y yo pondré una denuncia por daños y perjuicios. El día 5 de febrero le fui a sacar el ganado, me llevo el ejercito allá y me grito que yo era un miliciano de la guerrilla junto con mi esposa, yo en estos momentos me siento como amenazado para no volver, que si algo me pasa responderá el señor Rafael Y la señora Helena, aunque ya tiene un denuncio, el ejercito no mejo sacar los animales, y hasta el momento permanecen allí. Manifiesta que el Señor Bellerlesto, no le entrego materialmente la tenencia del lote objeto del litigio, únicamente me base con mi documento antiguo que ya estaba vencido el endoso y volví a tomar la tenencia de este predio, ya que no me hablo con ese señor, le tengo un denuncio por lesiones personales, dice que tomo la tenencia de ese predio por voluntad propia, sin demandas ni denuncios ni problemas. Lo tome por mi documento nuevo que tenia que se vence hasta el 20 de octubre de 2.011. Manifiesta que el señor Rafael Cárdenas no ah tenido la posesión de ese predio. Dice que el día 26 de octubre lo encontré a Rafael María Cárdenas en la finca y tuvimos unas voces y el saco sus animales. También manifiesta que el señor es dueño de un lote de terreno en la parte de la cabecera de la finca, que le dieron, los señores puentes, pero no en el lote del litigio. Que me acuerde hace 12 años que le dieron eso. Manifiesta que el señor Bellerlesto, no le manifestó que el le había entregado la posesión al señor Rafael María Cárdenas.

DICTAMEN PERICIAL:

El Señor Perito nombrado rindió su dictamen correspondiente el cual obra en el expediente, del cual se corrió el traslado correspondiente sin que haya merecido reparo alguno por las partes, habiéndose declarado en firme y por lo tanto constituye plena prueba en este proceso, dictamen que es claro en señalar: Se observa que este predio ha sido objeto de rocerías y deshierbes, estos trabajos datan de más de cinco años atrás, no se encontraron trabajos recientes. Entre otros.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La partes no presentaron alegatos correspondientes.

FUNDAMENTOS LEGALES:

El decreto 1355/70 establece: Art.19: "Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de Policía, las autoridades del ramo pueden dictar ordenes según la competencia que se les atribuya". En su Art. 20: Dice "La orden debe fundarse en ley o reglamento". Art. 23: "La

incumpla una orden podrá ser obligada a cumplirla". La orden puede ser impugnada por la vía jerárquica, sin perjuicio de su cumplimiento. Art. 26: Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, el jefe de policía conminara a la persona para que la observe en el plazo que señale, y de no ser atendido podrá imponer las sanciones que correspondan hasta vencer la resistencia, sin perjuicio de realizar el hecho por cuenta del obligado cuando fuere posible la sustitución. Art. 122: La policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, si no por vía de seguridad, salubridad y estética pública. Art. 125: La Policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien y en el caso que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación. Art. 126: en los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se consideraran las pruebas que se exhiban para acreditarlo. Art. 127: las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa. Art. 129. La protección que la policía presta al poseedor, se dará también al mero tenedor. Art. 131: Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicara siempre una inspección ocular con intervención de peritos de peritos y se oirá dentro de tal Inspección a los declarantes que se presentes el querellante y el querellado. Art. 228, dispone: La imposición de la medidas correctivas a cargo de los Alcaldes o Inspectores de Policía debe hacerse mediante resolución escrita y motivada, la que se pronunciara después de oír los descargos del contraventor y examinar las pruebas que este quisiese aducir durante el interrogatorio celebrando en el despacho del Alcalde o el Inspector.

La ordenanza No. 049/2.002 Dice: Artículo 8. Función De Policía. La función de policía es la facultad de tomar decisiones, en ejercicio de las competencias asignadas por el poder de policía, ejercida por las autoridades administrativas de policía. Articulo 146. Protección Policiva. Los funcionarios de policía protegerán las propiedades, ampararán su posesión y tenencia e impedirán que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores. PARÁGRAFO 1°. En los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo. PARÁGRAFO 2°. Las definiciones de posesión y tenencia a que se refiere este artículo se hallan definidas en el Código Civil así: POSESIÓN: La posesión es la tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. MERA TENENCIA: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Articulo 147. Statu Quo. Entiéndase por statu-quo el estado que las cosas tenían antes del hecho o hechos perturbatorios. Articulo 148. Vía De Hecho. Es la perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno que, sin legitimidad, obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia, o el ejercicio de una servidumbre. Articulo 150. Predios Rústicos. Se entiende por fincas rurales o predios rústicos, los situados fuera del perímetro urbano o suburbano, cuando éste se halle fijado legalmente y, a falta de fijación, cuando estén situados a más de cien metros de la última edificación que constituye el núcleo de la respectiva población o caserio, o según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial de cada Municipio. Articulo 152. Inmuebles, Fincas O Bienes Raíces. Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios y los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. En las querellas de policía los inmuebles se determinarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen. Articulo 154. Derecho Del Poseedor O Del Tenedor. El poseedor o tenedor de un predio tiene derecho a exigir, del funcionario de policía, la suspensión de toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que esté en posesión o tenencia, a no ser de que tal obra sea necesaria para precaver la ruina de un edificio, acueducto, puente, acequia y otros, pero la obra nueva se reducirá a lo estrictamente necesario, y su dueño estará obligado a reparar todo daño que para la construcción de ella haya sido preciso causar en el predio. Son obras nuevas, cuya suspensión puede ordenar el funcionario de policía las siguientes: las que construidas en predio sirviente perturben el goce de una servidumbre; las construcciones que se traten de apoyar en edificio

la línea divisoria de los predios; la que desvíe la dirección de las aguas corrientes; y cualesquiera otras obras que acarreen daños en propiedad ajena, cuando ésta no esté sujeta a servidumbre, tales como pozos, letrinas, caballerizas, fraguas, hornos, acequias, o corrientes de agua, o depósitos de materiales húmedos, plantación de árboles a menor distancia de la que permite la ley civil. Articulo 172. Presupuestos De La Acción Policiva. Para que proceda la acción policiva se requiere: 1º. Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama. 2º. Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama. 3º. Que La Querella Se Presente Dentro Del Término Establecido. Articulo 175. Términos. Los términos procésales en asuntos de policía, serán de horas, días, meses y años; los términos de horas y días han de entenderse que son hábiles, es decir, cuando haya despacho al publico; los de meses y años se computaran conforme al calendario. Articulo 177. Iniciación De Audiencias Y Diligencias. Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes. Articulo 178. Pruebas. En los procedimientos policivos, las pruebas se apreciarán y valorarán de conformidad con las normas establecidas en el código de procedimiento civil. Articulo 179. Interpretación De Normas Que Regulan El Procedimiento Civil De Policía. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Civil de Policía, contenidas en este Reglamento, se aclararán mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. PARÁGRAFO 1º. Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos (2) disposiciones de este reglamento, seguirá las reglas siguientes: 1º La norma relativa a un asunto especial se preferirá a la de carácter general. 2º. El artículo posterior prevalecerá sobre el anterior. PARÁGRAFO 2º. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con las normas que reglan el Procedimiento Civil de Policía. Articulo 181. Obligatoriedad Del Peritazgo. En el procedimiento civil de policía la peritación se hará por un experto debidamente acreditado. Articulo 246. Termino para iniciar la acción. El plazo para promover esta acción, caduca a los treinta (30) días hábiles, contados a partir del primer acto de perturbación, o de la fecha en que se tuvo conocimiento de ésta, según el caso, debidamente, comprobado.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que de conformidad con el artículo 125 del Código nacional de Policía, los procesos de perturbación a la posesión o a la mera tenencia se encaminan a impedir que se perturbe la posesión o mera tenencia que alguien tiene sobre un bien y a hacer que las cosas vuelvan a su estado anterior, en caso que la circunstancia así lo amerite. De conformidad con esto y en concordancia con el artículo 129 de la misma normatividad tenemos que el proceso persigue que la autoridad de policía intervenga cuando el poseedor o el tenedor sea victima de actos o hechos perturbados que le impiden el libre despliegue de la relación material que detenta sobre el inmueble para hacerlos cesar o para hacer que las cosas a su estado anterior,

Normativamente se tiene definido el proceso policivo de perturbación a la posesión y/o a la mera tenencia en los Códigos Nacional de Policía, artículos 125 y 131 y Ordenanza 049 de 2002 y pretende proteger en el ejercicio de la posesión o mera tenencia a quien esta siendo molestado u obstaculizado en su ejercicio o de alguna manera se le impide el goce de la cosa y en consecuencia se le libere de esa carga, lo que implica en un todo que esta legitimado en la causa por activa quien efectivamente es poseedor o tenedor del bien.

De lo anterior se desprende es deber del funcionario determinar si los hechos que se ponen en su conocimiento son constitutivos de perturbación lo que hará con apego al debido proceso, tal como se ha visto y lleva implícito la acreditación por lo menos de los siguientes presupuestos de éxito de la pretensión:

siguientes:

1.-Que el querellante esté en posesión del bien o en ejercicio del derecho que reclama.

Como quiera que el sustento de la querella es que la parte querellante es poseedora material del predio, se procederá a analizar lo consignado en el expediente y especialmente las pruebas allegadas al mismo frente a la normatividad que regula el caso.

En los términos del articulo 762 del código civil, la posesión de que se trata para poner en movimiento la jurisdicción policiva, es la material o sea aquella que se ejerce mediante actos de señorío, incluyendo dentro de estos los que van desde la simple vigilancia y atención fiscal hasta la constante y esperanzada explotación económica; es decir, que para la autoridad policiva lo que vale es la situación real, la vivencia que palpita en el terreno y en el ambiente, sin que importe mucho y talvez nada lo que este consignado en los títulos escriturarios, por que a esta autoridad solamente le esta encomendada la protección provisional de los estados de hecho existentes, en ultimas lo que aquí interesa es la posesión material, o sea la tenencia de una cosa con animo de señor y Dueño.

Se allego copia simple de los documentos de empeñe y endoso, un primer documento mediante el cual La señora Blanca Nubia Pérez de Puentes, empeña el lote de terreno objeto de la litis al señor Adelfo Barrera Pérez, dicho documento de anticresis tiene como fecha de vencimiento el día 20 de octubre de 2.008, así mismo en dicho documento aparece en su respaldo una cláusula adicional donde consta que el señor Adelfo Barrera Pérez, CEDE Y ENDOSA, a partir del 24 de agosto de 2.004, hasta el tiempo faltante del documento a favor de Ballerlesto Pinto Velandia, hecho aceptan las partes y en constancia firman y autentican dichas formas ante notario, lo que nos da a comprender y deducir que fue claro que el señor Adelfo Barrea Pérez, cedió sus derechos adquiridos mediante dicho documento por un tiempo determinado, hecho que acepto el señor Bellerlesto Pinto Velandia, como consta en dicho documento. Por otro lado se observa otra cláusula adicional en el documento aportado por el querellante donde aparece otra cláusula adicional donde dice que el señor Bellerlesto Pinto Velandia, CEDE Y ENDOSA a partir del 26 de agosto de 2.008, hasta el tiempo faltante del documento a favor de Rafael María Cárdenas, hecho que aceptan las partes y en constancia firman y autentican dichas formas ante notario, lo que nos da a percibir y deducir que fue claro que el señor Rafael María Cárdenas acepto lo estipulado en dicho documento y sus cláusulas, una de las cuales es la del termino de duración del mismo, contrato con vigencia hasta el día 20 de octubre de 2.008, por otro lado según declaración de Bellerlesto Pinto Velandia; Adelfo Barrera Pérez, querellado dentro del presente proceso, acudió puntualmente a devolver el dinero objeto del contrato firmado entre ellos, además de esto le hizo llegar su respectivo preaviso, este contrario a informar sobre el endoso que este había realizado con el querellante, guardo silencio; este hecho levanta dudas ya que por los términos de vencimiento no entiende este despacho como el querellante acepta un documento de endoso cuando únicamente faltan dos meses para su vencimiento, por otro lado si se le hizo su respectivo preaviso al señor Bellerlesto Pinto Velandia, este debió hacer lo mismo con el querellante informándole sobre este hecho. De todos modos este asunto reaccionado con la devolución del dinero por concepto del endoso no es competencia de este despacho y de todo este movimiento el despacho lo único que encuentra claro es que las partes actoras en el presente proceso, reconocen como única poseedora a la señora BLANCA NUBI PÉREZ DE PUENTES, persona que ha venido empeñado el lote objeto de la litis, esto tambié lo corrobora el hecho que se observa un segundo documento mediante el cual La señor BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, empeña nuevamente el lote de terreno objeto de la lit al señor Adelfo Barrera Pérez, dicho documento de anticresis tiene como fecha de iniciación 2 de octubre de 2.007 y de vencimiento el día 20 de octubre de 2.011. En conclusión lo que e claro que para el despacho es que quien verdaderamente tiene la posesión del predio de la liti es la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, a través del señor ADELFO BARRER PÉREZ, ya que tanto la parte querellante como demandada aceptan la validez de lo documentos de anticresis suscrito por dicha señora. Ahora bien, si efectivamente se trata es de recuperar una área de terreno como propietario pro indiviso que dice ser el querellante, no es

Validez Posesion Blanca Nubi Perez de P

que se presenta es una aceptación tacita tanto de parte del querellante como el querellado que la poseedora de dicho predio es la señora BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES.

El día doce (12) de febrero de 2009, con intervención de Perito al inmueble objeto de perturbación, práctica probatoria en la cual se comprobó que efectivamente el inmueble se encuentra ubicado en el área rural, Vereda Sirguaza del Municipio de Mongua, al cual se accede por un carreteable que parte del centro de este Municipio, así mismo se comprobó que se trata de un predio o lote de terreno ubicado en la vereda de Sirguaza, el cual es lote de un predio mayor o finca denominada Santa Barbara, su topografía es propia del sector ya que es un predio montañoso de un alta vegetación nativa y en partes se observa que ha sido desmontado o rosado para la utilización de sus pastos, no se observa ningún tipo de cultivo, únicamente es utilizado para pastoreo, debido a la topografía del terreno y extensión del predio no es posible identificarlo por sus linderos particulares

En el curso de la Inspección ocular se recibieron los testimonios de BEYERLESTO PINTO VELANDIA, DEISY MARIETA CRISTANCHO CÁRDENAS y WILSON ARMANDO PARRADA AYA, testimonios reseñados precedentemente, quienes al unísono afirman que conocen como poseedor del predio referido a RAFAEL MARÍA CÁRDENAS, sin embargo no podemos desconocer el grado de familiaridad y amistad existente entre estos y el querellante, así mismo la inamistad de Bellerlesto Pinto, con el querellado, lo que nos genera dudas sobre su imparcialidad a la hora de declarar, por otro lado van contrarios a lo expuesto en el dictamen pericial ya que estos afirman que hace varios meses el querellante ha puesto trabajos sobre dicho predio, trabajos que ni el perito ni este despacho pudieron constatar en el momento de realizar la diligencia de inspección ocular, por otro lado no dan mayores detalles sobre los supuestos actos materiales y concretos de posesión ejercidos por este en el inmueble objeto de la litis, no precisan fechas, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar según los cuales el querellante si ha ejercido posesión material en el inmueble tantas veces citado, si bien estos testigos refieren a la posesión que ejerce el señor RAFAEL MARÍA CÁRDENAS, por la razón de su dicho se infiere que esta se refiere a el endoso realizado entre este y Bellerlesto Pinto Velandia, en síntesis estos testimonios además de ser dubitativos no recaen sobre el hecho principal que se pretende probar como es la posesión material actual de los querellantes sobre el inmueble en conflicto, por estas circunstancias se ve menguada su eficacia demostrativa respecto del hecho principal a probar como ya se anoto. En suma, estos testigos solo rememoran hechos aislados como que se realizo un contrato de endoso de un documento de empeñe y que en algunas oportunidades el querellantes pastorea semovientes dentro del predio objeto de la litis, situación que se torna irrelevante frente a lo que efectivamente es tema a probar, como deben ser los actos materiales y positivos constitutivos de posesión material en el actor.

También se recibieron los testimonios de los señores BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, TOBÍAS LIBERATO SUÁREZ RINCÓN, y ELEVI BARRERA ROJAS, quienes a su turno afirman que el predio en conflicto, ha sido poseído materialmente por BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, desde hace cerca de veinticinco a treinta años, han conocido ejerciendo actos materiales en el mismo, como es la rocería y venta de pastos, son precisos, claros y coincidentes en afirmar que BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, ha venido ejerciendo actos posesorios, como señor y dueño del inmueble inspeccionado, Inclusive ellos han participado de manera activa en la ejecución de los actos materiales precitados, circunstancias estas que hacen creíble su dicho, además que no se observa en ellos interés diferente a informar lo que han conocido directa e inmediatamente respecto del inmueble en conflicto.

Se podría pensar en una aparente contradicción entre los varios testimonios recepcionados, pero es evidente que todos recaen sobre el hecho principal que se pretender probar como es la posesión material ejercida por el querellante en el inmueble en litigio, pues si bien los primeramente relacionados no la concretan actualmente y de manera determinada en cabeza de los querellantes, los segundos lo confirman al informar que la ejerce BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, por lo tanto la contradicción advertida es apenas aparente y se debe mas a aspectos de desatención, percepción u olvido en los testigos primeramente señalados.

Los anteriores testimonios recaudados provienen en su mayoría de personas vecinas del lugar y familiares de las partes, sin embargo estas personas han tenido un conocimiento personal y directo de los hechos a que se contrae la querella y no se observa en ellos un interés diferente a informar a la inspección la percepción que han tenido de los mismos, sin el menor asomo de parcialidad o motivo de sospecha que reste su credibilidad, además encuentran respaldo probatorio en otras pruebas como la inspección ocular y dictamen pericial. Ha de observarse que la referencia precedente no constituye una manifestación de fondo sobre la posesión del inmueble, habida consideración que este aspecto compete solo a la justicia ordinaria, sin embargo obliga el referente anterior teniendo en cuenta que no se puede amparar algo que materialmente no se posee, adicionalmente se sigue la línea jurisprudencial que indica la primacía de la posesión material sobre al inscrita.

Se rindió Dictamen pericial el que no merecido reparo alguno por las partes, habiéndose declarado en firme y por lo tanto constituye plena prueba en este proceso. Tenemos que con esta prueba se corrobora que este predio ha sido objeto de rocerías y deshierbes, pero que estos trabajos datan de más de cinco años atrás y que no se encontraron trabajos recientes. Contrario a lo que afirma el querellante. Por lo anterior el Despacho acoge el dictamen pericial rendido ya que constituye elemento de convicción respecto de que la posesión material la ejerce BLANCA NUBIA PÉREZ DE PUENTES, y no el querellante, ya que este inclusive al aceptar el endoso reconoce que quien tiene la posesión del predio es la anteriormente nombrada, además por que el dictamen guarda coincidencia y relación con los demás elementos probatorios traídos al proceso.

Así las cosas al mirar en conjunto las pruebas de manera diáfana se concluye que el inmueble objeto de litis, para la época indicada en la querella no estaba en posesión material del querellante.

Por lo anterior la parte querellante no acredita de manera alguna ser poseedor del inmueble, ya que ninguna de las pruebas allegadas al expediente da cuenta o lo demuestra que efectivamente el querellantes haya estado ejecutando actos materiales y positivos sobre el predio, tal como lo demanda el articulo 981 del código civil. De igual forma, todas las afirmaciones y hechos que dice haber ejecutado la parte querellante sobre el inmueble y de los que da cuenta el texto de la querella, no dejan de ser meras afirmaciones o simples dichos en la medida que carecen de respaldo y sustento probatorio en el expediente, pues revisadas todas las pruebas, en ninguna de ellas se da cuenta de lo que la parte querellante afirma. En conclusión este primer requisito no se encuentra plenamente acreditado.

2.-Que haya existido, o que fundadamente se tema la ocurrencia de una perturbación en el uso y goce de esa posesión o del derecho que se reclama.

Para acreditar el hecho perturbador se recibieron y practicaron las siguientes pruebas: 1) Inspección ocular llevada a cabo el día (12) de febrero de 2009, con intervención de Perito al inmueble objeto de perturbación, práctica probatoria en la cual se comprobó que efectivamente el inmueble se encuentra ubicado en el área rural, Vereda Sirguaza del Municipio de Mongua, al cual se accede por un carretable que parte del centro de este Municipio, así mismo se comprobó que se trata de un predio o lote de terreno ubicado en la vereda de Sirguaza, el cual es lote de un predio mayor o finca denominada Santa Bárbara, su topografía es propia del sector ya que es un predio montañoso de un alta vegetación nativa y en partes se observa que ha sido desmontado o rosado para la utilización de sus pastos, no se observa ningún tipo de cultivo, únicamente es utilizado para pastoreo, debido a la topografía del terreno y extensión del predio no es posible identificarlo por sus linderos particulares. 2). dictamen pericial: Dictamen que es claro en señalar; Se observa que este predio ha sido objeto de rocerías y deshierbes, estos trabajos datan de más de cinco años atrás, no se encontraron trabajos recientes 3) Los testimonios recaudados. En consecuencia no se estructura este presupuesto.

No comprobados los dos presupuestos anteriores, carece de fundamento analizar el cumplimiento de éste.

En consecuencia de lo arriba analizado, resulta forzoso decir que la parte querellante no cumplió con la carga de probar el primer y mas elemental de los requisitos de éxito de la pretensión que es requisito indefectible para el éxito del amparo, en la medida que este solo se prohija a quien efectivamente es poseedor o tenedor material del inmueble, carga que le asistía de conformidad con los presupuestos consagrados en el articulo 177 del C. de P. C., ya que al revisar lo efectivamente probado en el proceso, las pruebas solo dan cuenta de lo ya dicho y en consecuencia con las reglas de procedimiento, se deberá despachar desfavorablemente el amparo solicitado pues la petición no cumple con los requisitos que demanda para su aplicación, pues no esta acreditado el primer y mas importante prepuesto de la acción policiva, por lo tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre las excepciones de fondo planteadas por los querellados.

En merito de los expuesto LA INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE MONGUA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la querella presentada por el señor RAFAEL MARÍA CÁRDENAS contra ADELFO BARRERA PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener el statu quo a favor del querellado.

TERCERO: Advertir a las partes que la medida adoptada mediante esta resolución se mantendrá hasta que la justicia ordinaria decida lo contrario, de conformidad con lo previsto en el artículo 127 del Código Nacional de Policía.

CUARTO: Condenar en costas a la parte querellante. Liquídense por secretaria.

QUINTO: Disponer que contra la presente resolución procede la impugnación por vía jerárquica sin perjuicio de su cumplimiento, como lo establece el articulo 24 del Decreto 1355 de I.970.

Notifíquese Y Cúmplase

El Inspector,

OMAR HARVEY TAPIAS CUSBA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso, Abril veintinueve de dos mil diez y seis.

Agregar al proceso la contestación a las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSELYN AGUIRRE AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO

Auto notificado en Estado No.14
HOY Mayo 3 /2016

La Secretaria,
ALICIA RIOS DE GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso, Abril veintinueve de dos mil diez y seis.

Agregar al proceso la contestación a las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSELYN ACUIRRE AGUIRRE
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO

Auto notificado en Estado No.14
HOY __ Mayo 3 /2016

La Secretaria,

ALICIA RIOS DE GONZALEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sogamoso, Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Radicación No.	*15759-31-03-001-2014-00175--00 (J-1)*
Acción:	*REIVINDICATORIO*
Demandante:	*LUIS PUENTES*
Demandado:	***JOSE LEVI BARRERA***

A fin de continuar con el trámite procesal, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso,

R E S U E L V E:

Abrir a pruebas de la parte excepcionante el presente proceso y se ordena la práctica de las siguientes:

1).-**Documentales.**Téngase como pruebas documentales las aportadas al proceso principal.

2).- **De oficio.** Ofíciese al Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, a fin de que se expida a costa de la parte interesada y con destino a este proceso copia auténtica de todas y cada una de las actuaciones realizadas en el incidente de desembargo que se tramitó dentro del proceso ejecutivo No. 2099-0325 que cursó en el Juzgado 4º Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante **Ana Belén Fuentes** y demandados **Rafael Cárdenas y Marina Cárdenas.**

3).-**Testimonial.** El despacho considera pertinente recepcionar las declaraciones a los señores: **Ismael Pérez, Ramiro González y Pedro Pesca**, para lo cual señala el **día 10 de Noviembre de 2017 a la hora de las 08:00 a.m.**-se limita la prueba testimonial, teniendo en cuenta que no se considera pertinente recibir las trece declaraciones allí solicitadas (fl.8 delC-2), por cuanto con 3 testigos se puede disponer sobre las circunstancia de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la presente litis. No obstante si este despacho considere necesaria la recepción de más testigos señalará fecha y hora para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA POSADA VARGAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO
*Auto notificado en **Estado N° 026***
Hoy 13 de septiembre/2017
La Secretaria,
ALICIA RIOS DE GONZALEZ

ML.esc

Deicy Katherin Fonseca Patiño
Abogada
Universidad Católica de Colombia
Celular: 3212403283

Señora:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.
E. S. D.

REF.: REIVINDICATORIO No. 2014-175 (J-1)
DEMANDANTE: LUIS PUENTES
DEMANDADO: JOSE LEVI BARRERA

DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO, actuando en calidad de apoderada de la parte accionante en el proceso de la referencia, solicito muy comedidamente a su despacho aplazar para fecha posterior la diligencia de recepción de testimonios, programada para el día 10 de noviembre de 2017 a las 8:00 a.m.

Esta solicitud la elevo en razón a que me encuentro en licencia de maternidad desde el día 16 de octubre de 2017, como se puede observar en la certificación adjunta.

De la Señora Juez,

NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO
FIRMA AUTENTICADA

DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO.
C. C. No. 53.122.462 de Bogotá.
T. P. No. 170.737 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACION

El anterior escrito dirigido al _____ fué presentado personalmente por: Blanca Nubia Patiño quien se identificó con 24'166.930. hoy 09 NOV 2017 ante el suscrito Secretario del Juzgado Tercero Civil del Circuito

Secretario

11.50 am

37

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

59842

En la ciudad de Sogamoso, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el catorce (14) octubre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Sogamoso, compareció:
DEICY KATHERIN FONSECA PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0053122462 presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

-------- Firma autógrafa --------

7wl8b8ua1gcu
14/10/2017 - 09:06:38:479

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Lucy Mesa Díaz
NOTARIA SEGUNDA
SOGAMOSO - BOYACÁ

Notaría Segunda de Sogamoso - Boyacá

LUCY MESA DIAZ
Notaria dos (2) del Círculo de Sogamoso

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7wl8b8ua1gcu

38

HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD

FAVOR LLENAR ESTE FORMATO CON LETRA LEGIBLE Y CLARA.

Colocar X cuando se trate de casillas de opción múltiple.

FECHA Y HORA					
ANO	MES	DIA	HORA	CODIGO DE HABILITACION	1575900798-01
2017	10	18			

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Fonseca	Patiño	Deicy	Katherin

EDAD		SEXO:	F	CEDULA	X
	AÑOS			TARJETA DE IDENTIDAD	
NOMBRE EPS: x	ARP:			PASAPORTE	
CONTINGENCIA O RIESGO		ENFERMEDAD GENERAL		CEDULA EXTRANJERIA	
		MATERNIDAD			
		ACCIDENTE DE TRABAJO		NUIP	
		OTRO			
				NUMERO DE DOCUMENTO	53122462

TIPO DE DOCUMENTO

DIAGNOSTICOS:	CODIGOS CIE 10
Embarazo de 38 semanas	
Cesarea iterativa	

PROCEDIMIENTOS:	CODIGOS CUPS

FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD			FECHA DE TERMINACION DE LA INCAPACIDAD		
DIA	MES	ANO	DIA	MES	ANO
16	Octubre	2017	19	Febrero	2017

IDENTIFICACION DEL PROFESIONAL QUE EXPIDE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Barrera	Barrera	José	Raul

TIPO DE DOCUMENTO:	CC X	NUMERO DEL DOCUMENTO	19408620
PROFESION	Medico Ginecobstetra	FIRMA DEL PROFESIONAL	Dr. José Raul Barrera Obstetra Ginecologia Reg. 16455 C.C. 19408620
N° REGISTRO PROFESIONAL	16455.		

Proceso: Ordinario Reivindicatorio 2014-175
Demandante: Luis Antonio Puentes
Contra : José Levy Barrera y O.

DILIGENCIA DE RECEPCION DE TESTIMONIOS.

En Sogamoso a diez (10) de noviembre de dos mil diez y siete, (2017), siendo las ocho (8 a.m.), día y hora señalados en auto de fecha Septiembre 12/2017, para recepcionar testimonio a los señores ISMAEL PEREZ, RAMIRO GONZALEZ Y PEDRO PESCA, pruebas solicitadas por la parte demandada en su escrito de excepciones previas, dentro del proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO 2014-175, de LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA contra JOSE LEVI BARRERA ROJAS.- Seguidamente la señora Juez declara abierta la diligencia y como quiera que han transcurrido mas de quince (15) minutos y no se hacen presentes los testigos, se procede a cerrar la diligencia. Se deja constancia que la señora apoderada de la parte demandante el día 9 de los corrientes ha presentado escrito en tres (3) fls., solicitando el aplazamiento de la diligencia de recepción de testimonios, el cual se agrega al proceso y no se le dará trámite teniendo en cuenta que estas son pruebas solicitadas por la parte demandada. En constancia se firma.

La Juez,

LUZ MARINA POSADA VARGAS

La Secretaria,

ALICIA RIOS DE GONZALEZ

Oficio Civil N° 0789
Sogamoso, 27 de septiembre de 2017

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO (BOY).

REF. Solicitud de información.
Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO N° 2014-00175-01 (J-1 Mcpal)
Demandante: LUIS ANTONIO PUESTES CUSBA
Demandados: JOSE LEVI BARRERA ROJAS.

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 12 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiarles a fin de que con destino a este Despacho expidan copia autentica de todas y cada una de las actuaciones realizadas en el incidente de desembargo que se tramito dentro del proceso EJECUTIVO n° 2009-0235 que curso en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA BELEN FUENTES contra RAFAEL CARDENAS y MARINA CARDENAS.

Todo lo anterior a costa de la parte interesada con destino al proceso de la referencia.

Cordialmente,

ALICIA RIOS DE GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
1:53pm 01 DIC 2017 FOLIOS 1.

Elaboro.
BADT

Sogamoso, 23 JUL 2018

Radicación No.	15759-31-03-001-2014-0175-00(J-1)
Acción:	REIVINDICATORIO AGRARIO
Demandante:	**LUIS ANTONIO PUESTES CUSBA**
Demandado:	JOSE LEVI BARRERA ROJAS

REQUIERASE al Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad, con el fin de obtener respuesta a nuestro Oficio Civil No. 0789 de fecha 27 de septiembre del año 2017 y radicado en dicho Despacho el 01 de diciembre de dicha anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MARINA POSADA VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO
Auto notificado en ***Estado N°.*** 19
Hoy, 24 JUL 2018
La Secretaria,
ALICIA RIOS DE GONZALEZ

ML.esc

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sogamoso, Primero (1) de Agosto dos mil diecinueve (2019)

AUTO

Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), folio 41 del C- de Excepciones Previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOGAMOSO
*Auto notificado en **Estado** N°. 27*
Hoy, 2 Agosto de 2019
La Secretaria,
ALICIA RIOS DE GONZALEZ

ML. esc.